

El cardenal Luis de la Lastra al frente de la archidiócesis de Sevilla (1863-1876)

Cardinal Luis de la Lastra as responsible of the Seville archdiocese (1863-1876)

Santiago Navarro de la Fuente

Universidad de Sevilla

Resumen: El pontificado de Luis de la Lastra y Cuesta en la diócesis de Sevilla (1863-1876) coincidió con las principales tensiones políticas y religiosas de la segunda mitad del siglo XIX. Preconizado obispo inmediatamente después de entrar en vigor el Concordato de 1851, su vida episcopal se desarrolló dentro del pontificado de Pío IX y se situó personalmente entre la adhesión a Isabel II y el enfrentamiento con el liberalismo. En aquellos años, a nivel romano, se destacó la publicación del *Syllabus*, la celebración del primer Concilio Vaticano y su abrupto final a causa de la unificación italiana. En España, la tensión con la revolución liberal se extendió desde el comienzo de "La Gloriosa" en 1868 casi hasta la muerte del prelado, ya mermado en sus facultades cuando tuvo lugar la Restauración de la dinastía borbónica en España en la persona de Alfonso XII. Una visión global del pontificado evidencia la realidad diocesana de las tensiones entre el liberalismo y la Iglesia decimonónica.

Palabras clave: Luis de la Lastra, diócesis de Sevilla, Revolución de 1868, Sexenio Democrático, Restauración, Liberalismo e Iglesia, Concilio Vaticano I.

Abstract: The pontificate of Cardinal Luis de la Lastra y Cuesta in the Seville Diocese (1863-1876) matched to the main political and religious tensions within the second half of the 19th Century. He was named Bishop just after the Concordat in 1851, his pastoral life occurred during the pontificate of Pope Pius IX and he was personally involved with both Queen Isabel II and Liberalism. During these years, Vatican published the *Syllabus*, the First Vatican Council was started and it was interrupted and ended as a consequence of the Italian Unification. In Spain the tension with the Liberal revolution started with the so called "La Gloriosa" movement in 1868 until the Cardinal's death, very sick in the moment of the Restoration of the Borbonic kingdom in Spain with the King Alfonso XII. A global approach to his pontificate shows evidence about the diocesan tensions between liberal revolutions and the Church in the 19th Century.

Keywords: Luis de la Lastra, Seville Diocese, 1868 Revolution, Democratic six year period, Restoration, Liberalism and Church, Council.

Luis de la Lastra y Cuesta nació el 1 de diciembre de 1803 en Cubas una pequeña población en la provincia y diócesis de Santander. Fue el séptimo de los hijos de Bernardino de la Lastra Cuero y Brígida de la Cuesta Hontañón, ambos pertenecientes a familias de tradición hidalga en la región. Recibió el nombre completo de Luis Esteban Domiciano.¹ Empezó sus estudios en Humanidades con los padres escolapios de Villacarriedo, realizando luego sus estudios superiores en Valladolid, donde estudió Leyes y Cánones, formación equivalente a las actuales disciplinas de derecho civil y canónico. Fue ordenado presbítero en 1828 y obtuvo el grado de doctor en cánones en 1829. En el año de su doctorado opositó a canónigo doctoral en Burgos y luego en Toledo y, aunque no obtuvo la canongía, las biografías consultadas insisten en lo extraordinario del papel desarrollado en las pruebas por el joven sacerdote:

“[...] habiendo sido aprobados sus sobresalientes ejercicios y obtenido no pequeño número de sufragios, acontecimiento que llamó la atención en la Corte por haber pasado muchos años sin otro igual de acercarse a la obtención de una prebenda de oficio de la primera catedral de España un joven recién salido de las aulas”.²

En 1830 fue recibido como abogado en el Consejo de Castilla y obtuvo, por oposición, un curato de las Órdenes Militares. Al año siguiente, en 1831, se opuso con éxito a una canongía doctoral en la diócesis de Orihuela y en 1834 obtuvo la misma condición de doctoral en Valencia, enfrentándose a nueve opositores. En esta archidiócesis levantina habría de pasar los siguientes dieciocho años de su vida. Alcanzó en ella las dignidades de provisor y vicario general, asumiendo también la de gobernador durante el periodo de sede vacante inmediatamente anterior a la llegada de Pablo García Abella en 1848, quien le comisionó para que tomase posesión en su nombre y le confirmó como provisor y vicario general, además de gobernador durante sus ausencias y enfermedades. De este periodo, para completar el perfil personal de Luis de la Lastra, quizás convenga señalar que la biografía laudatoria que publicaba el boletín eclesiástico sevillano recalca algunos de los cometidos que desarrolló durante su periodo en la capital del Turia:

“[...] fueron tales las pruebas que dio de su talento, de su ciencia, de su aplicación y de su tacto para el manejo de los asuntos públicos, que al poco tiempo fue nombrado juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas, subdelega-

¹ ESCAGEDO SALMÓN, Mateo, *Solares Montañeses*, Volumen VI. Torrelavega, Artes Gráficas Fernández, 1932, pp. 120-121 y Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla (en adelante BOAS) n° 889 de 4 de agosto de 1876, p. 265-272

² BOAS n° 889 de 4 de agosto de 1876, p. 266.

do del fondo pío benefical, examinador sinodal, individuo desde 1837 a 1842 de las juntas diocesanas de diezmos y de 4 por 100 decimal, desde 1842 a 1845 presidente de la comisión de recaudación de atrasos de aquellas prestaciones, y desde 1845 a 1852 individuo de la junta de dotación de culto y clero. Sirvió, ya alternativa, ya sucesivamente, estos cargos por espacio de 18 años, trabajando con la mayor actividad en los negocios propios de los mismos. En este tiempo publicó recomendables opúsculos sobre el diezmo, sobre los bienes eclesiásticos, y sobre otros interesantes asuntos pertenecientes a la Iglesia; distinguiéndose todos los impresos por su erudición y conocimientos especiales en religión, derecho, economía y administración”.³

Sabemos que en 1836 redactó informe sobre los diezmos indicando cómo es una costumbre que siempre se había cumplido en los reinos españoles. Del mismo modo, en 1841 elevó a la Regencia del Reino un informe contrario al Decreto de 21 de enero del mismo año por el que se pretendía la incorporación al Estado de todos los bienes del clero secular.⁴

En 1852, “al proponerle [la Real Cámara Eclesiástica] unánimemente a S. M. en primer lugar y en la primera consulta de obispos que hizo después de creada”,⁵ fue preconizado obispo de Orense antes de haber cumplido los 49 años. Estuvo al frente de la sede gallega por cinco años.

En 1857 fue presentado para la diócesis de Valladolid, que en virtud del Concordato de 1851 había de elevarse a sede metropolitana⁶, de forma que se convirtió en el primer arzobispo de la ciudad del Pisuerga. La reina le nombró Caballero Gran Cruz de la orden de Carlos III y, según lo dispuesto en la Constitución, fue admitido en el Senado en calidad de senador nato. También fue nombrado miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia. Permaneció en la nueva archidiócesis vallisoletana durante otro lustro.

CARDENAL Y ARZOBISPO DE SEVILLA

A decir de las biografías difundidas en medios eclesiásticos, “S. M. Doña Isabel II continuó dispensando especiales mercedes al Prelado, a quien decididamente estimaba, y a cuya estimación correspondió este constantemente con una lealtad y una gratitud a toda prueba”.⁷ En 1863, en consistorio secreto habido el 16 de marzo, fue creado cardenal y designado

³ Ídem, pp. 267-268.

⁴ ALDEAVAQUERO, Quintín, MARÍN MARTÍNEZ, Tomás y VIVES GATELL, José (directores), *Diccionario de Historia Eclesiástica*, Madrid, Instituto Enrique Florez, 1972-1987, pp. 1270-1271.

⁵ BOAS n° 889 de 4 de agosto de 1876, p. 268.

⁶ Artículo 5 del Concordato de 1851, *Gaceta de Madrid* de 12 de mayo de 1851, n° 6446, p. 1.

⁷ BOAS n° 889 de 4 de agosto de 1876, pp. 265-272, p. 271.

como arzobispo de Sevilla. Tomó posesión de la sede mediante representación de D. Ramón Mauri el 23 de junio de 1863.⁸ Había de suceder al cardenal Tarancón y Morón después de su breve pontificado, iniciado en 1857 cuando el prelado ya tenía setenta y cinco años y de quien se ha escrito que “bondadoso como era, durante su pontificado no hizo otra cosa que echarse a morir lentamente”.⁹ La cronología, por tanto, hizo a Luis de la Lastra responsable de la sede de San Isidoro y San Leandro en los que debieron ser no sólo los últimos, sino también los años más convulsos de su vida episcopal.

Fue en la mañana del 30 de junio de 1863 cuando el cardenal de la Lastra partió de Madrid con destino a su nueva sede, llegando a Córdoba en la mañana del primer día de julio. Allí fue hospedado por el obispo Juan Alfonso de Alburquerque, “su buen amigo, que le esperaba con singular afecto y exquisita cortesía”. En la ciudad de Córdoba fue cumplimentado por el cabildo y las autoridades de la ciudad, además de por el obispo auxiliar de Sevilla -preconizado entonces para León- Calixto Castrillo Ornedo y los canónigos Ramón Mauri y Domingo Rolo, gobernador y secretarios interinos del arzobispado hispalense.¹⁰

En la mañana del 2 de julio, el cardenal de la Lastra salió de Córdoba en tren para dirigirse a su diócesis. Le acompañaban, además del obispo Castrillo Ornedo y los canónigos Mauri y Rolo, su hermano Juan de la Lastra que vivía en Sevilla y algunos otros familiares. A la llegada del prelado a Peñaflor, primer pueblo de la diócesis, le esperó una comisión del Cabildo Metropolitano para darle la bienvenida a su nueva sede. Se unieron al recibimiento las autoridades locales. Desde la estación, el cardenal de la Lastra se dirigió en coche a la iglesia parroquial, donde se le recibió con palio y en cuyo altar mayor “oró” con detenimiento fervoroso y dio la bendición a los alborozados fieles que llenaban el templo”. En Peñaflor pasó el cardenal las horas de la canícula de aquel día. Poco después de las cuatro de la tarde, en “un tren expreso de lujo a expensas del Cabildo” llegó el cardenal a Sevilla después de haber sido cumplimentado en cada una de las estaciones por las que transitó el ferrocarril. La crónica destacó especialmente el recibimiento en Lora del Río, a pesar de ser un pueblo de jurisdicción exenta.

A su llegada a Sevilla, esperaban al cardenal todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de la capital, el Ayuntamiento constituido y “un numeroso pueblo deseoso de conocer a su pastor”. Una banda de música tocó la Marcha Real mientras el nuevo prelado recibía las felicitaciones y

⁸ Expediente de toma de posesión en Archivo General del Arzobispado de Sevilla (en adelante AGAS), legajo 04801.

⁹ MORENO ALONSO, Manuel, “Sevilla de la Ilustración al Liberalismo” en ROS, Carlos (dir.), *Historia de la Iglesia de Sevilla*, Sevilla, Castillejo, 1992, pp. 609-666, p. 664.

¹⁰ BOAS n° 235 de 5 de julio de 1863, pp. 20-23.

“correspondía a ellas con la mayor amabilidad y finura”. Después del recibimiento, en un coche tirado por seis caballos que habían dispuesto los Duques de Montpensier y precedido por el Ayuntamiento encabezado por el gobernador de la provincia distribuido en seis coches con batidores y escolta de honor de la guardia municipal, Luis de la Lastra entró en Sevilla por la puerta de Triana y continuó por las calles de San Pablo, Ángel, Tetuán, Plaza de la Infanta Isabel y calles de Génova y del Almirantazgo llegando a la catedral por la puerta de San Cristóbal. Se dirigió entonces a la capilla mayor donde se detuvo a orar y posteriormente impartió la bendición a los fieles presentes “con voz firme y sonora”. Finalmente, se detuvo en la capilla de la Virgen de la Antigua para hacer unos minutos de oración y volvió a salir por la puerta de San Cristóbal, dirigiéndose al palacio arzobispal en coche.

En la que había de ser su residencia le esperaba el Seminario “extendido en la gran escalera con sus superiores a la cabeza y la numerosa curia eclesiástica, empleados y dependientes del Palacio y multitud de clérigos y seglares. Al subir al salón de nobles, el cardenal de la Lastra recibió al personal del palacio y finalmente agradeció las muestras de afecto y despidió a cuantos le habían recibido”.

El día 5 de julio de 1863 tuvo lugar en la catedral la misa de entrada del nuevo cardenal arzobispo, acompañado por el repique de campanas en los templos de la ciudad y la concesión de cien días de indulgencia para todos los fieles que participaran del acto.¹¹

LA REVOLUCIÓN EN ROMA...

Del mismo modo que el liberalismo marcó al siglo XIX en todos los ámbitos, lo hizo también en el religioso. Juan María Laboa ha sintetizado que “la mentalidad liberal pretendía liberar al hombre del control eclesiástico y del dogmatismo religioso” y para ello contaba con cuatro medidas básicas: la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la expulsión o neutralización de los religiosos y el control tanto de la escuela como de las obras asistenciales. Esta dinámica que afectaba a todo el siglo, se concretó a través de dos problemas fundamentales que centraron el largo pontificado de Pío IX (1846-1878): la progresiva des cristianización y la “cuestión romana” referida a la continuidad del Papa como soberano de los Estados Pontificios. Ambos fenómenos terminarían afectando al periodo de Luis de Lastra al frente de la diócesis hispalense, enmarcado por completo en el pontificado del Papa Mastai.¹²

¹¹ BOAS n° 236 de 11 de julio de 1863, pp. 30-31.

¹² LABOA, Juan María, *La Iglesia del siglo XIX. Entre la Revolución y la Restauración*, Madrid, Publicaciones de la Pontificia Universidad de Comillas, 1994, pp. 73 y 85.

La recepción del Syllabus

Los años del ministerio del cardenal de la Lastra en Sevilla estuvieron marcados por la experiencia revolucionaria, pero no sólo a nivel local, sino también en relación con los sucesos romanos acaecidos en aquellos años. De esta forma, unos de los primeros acontecimientos que marcaron la labor del arzobispo al frente de la sede hispalense fue la publicación de la carta apostólica *Quanta Cura* y su *Syllabus* el 8 de diciembre de 1864, coincidiendo con décimo aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción. El texto se había comenzado a preparar más de diez años antes, pero no fue hasta entonces cuando se publicó “el documento que más atención ha provocado en los no cristianos [que] fue el primer documento pontificio escrito en un estilo moderno”.¹³

El Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla difundió ambos textos en su edición de 14 de enero de 1865. El 18 de abril el cardenal de la Lastra firmó la carta pastoral por la que daba difusión al jubileo universal convocado por Pío IX con ocasión de la publicación de su carta apostólica y del catálogo de errores anexo. El cardenal concretaba en la diócesis el mes de mayo de 1865 para poder lucrarse de las indulgencias que el Papa había concedido y detallaba distintos aspectos para poder obtener las gracias espirituales que se ofrecían. De la Lastra había decidido dejar pasar la cuaresma para concretar en la pascua el mes en que debía ganarse el jubileo, determinando que fuera el de mayo.

En su pastoral, el arzobispo se detenía a reflexionar que se trataba de un jubileo convocado no por un motivo de dicha, sino por el deseo del Papa de que las oraciones que pedía a los fieles en aquellos tiempos duros para la Iglesia fueran más propicias al cielo:

“[...] Porque ya comprenderéis, amados hermanos e hijos nuestros, que por más que el deseo culminante y la intención preferente del Soberano Pontífice, al conceder el expresado jubileo, haya sido el que las oraciones de toda la Iglesia, unidas y compactas, y avivadas con el fervor y el buen ejemplo, obtengan de la Divina Misericordia (como es de esperar que le obtendrán) el remedio oportuno de los males intensos que afligen a la Iglesia y a la sociedad; las gracias Pontificias, sin embargo, que en él se nos conceden para estimularnos, no dejarán por eso de ser en particular altamente beneficiosas para nuestras almas. Y cuenta que no nos referimos solamente a aquellos grandes pecadores, que para ser absueltos de sus enormes crímenes necesitan utilizar las facultades extraordinarias de que en virtud del Santo Jubileo se hallen investidos los Confesores, sino que a todos y a cada uno de los fieles, aún a los más morijerados

¹³ Ídem, pp. 161 y 164.

[sic] y virtuosos, alcanza o puede alcanzar la referida gracia Pontificia en su parte principal y más preciosa".¹⁴

Más adelante, el cardenal exponía con ardor sus esperanzas:

"[...] cuando el Vicario de Jesucristo levanta al cielo sus purísimas manos y con él las levantan los Prelados todos del Orbe católico, cuando oran los Sacerdotes, y las vírgenes del Señor oran también, y oran las almas justas, y ora, en una palabra, la Iglesia toda, no es posible, no, que Dios deje de mostrarse propicio y lleno de clemencia, así para otorgarnos la gracia común, á que nuestros votos se dirigen, de paz para su santa Iglesia y de salvación para la sociedad".¹⁵

Durante el jubileo se concedieron especiales atribuciones a los confesores aprobados por la diócesis, de forma que podían absolver de "todas las excomuniones, suspensiones y otras sentencias à jure *vel ad homine*, á excepción de los incursos y deducidos al fuero contencioso y de los denunciados *nominatim*"; también de "todos los pecados, por graves y enormes que fueren, aún de los reservados a la Silla Apostólica y a los Prelados Ordinarios"; asimismo podía "conmutar a sus penitentes cualesquiera votos simples, aunque sean confirmados con juramento y reservados a la Silla Apostólica, exceptuándose los de Castidad y Religión cuando fueren absolutos y perpetuos" y, finalmente, podía el confesor "dispensar de la irregularidad contraída por violación de censuras".

A objeto de ganar el jubileo, los fieles habían de confesar, comulgar, y ayunar el miércoles, viernes y sábado de una misma semana del señalado mes de mayo (quedaba a juicio del confesor dispensar del ayuno cuando las circunstancias del fiel impidiesen su cumplimiento, aunque había de privarse de comer carne en cualquier caso). A ello había de añadirse la práctica de una limosna que guardase relación con "la fortuna y los haberes de cada persona". Inicialmente, tampoco se preveía dispensa de la limosna, exhortándose a los fieles pobres a no dejar de hacer pequeñas contribuciones conformes a su posibilidad; aunque, finalmente, el confesor podía dispensar de esta obligación.

El último de los requisitos dispuestos para ganar el jubileo estaba en la visita "dos veces en distintos días" de "tres iglesias, o al menos una de las que se señalaren". El cardenal señalaba que en cada una de las iglesias había de rezarse, al menos, cinco veces el padrenuestro, con avemaría y gloria. Las religiosas podían visitar, en el mismo número de veces, su propia iglesia para ganar la indulgencia.

¹⁴ BOAS n° 521 de 21 de abril de 1865, p. 245.

¹⁵ Ídem, p. 246.

Las iglesias que se señalaban para cumplir el jubileo, en Sevilla, eran la catedral, la parroquia del Salvador y la de San Miguel para los hombres y la catedral, la de San Isidoro y de la Santa Catalina para mujeres. En Triana se señalaban Santa Ana, Ntra. Sra. de los Remedios y Ntra. Sra. de la Salud para los hombres y Santa Ana, Ntra. Sra. de la O y San Jacinto para las mujeres. En el resto de la provincia, correspondía a los arciprestes señalar las iglesias que creyeran más oportunas para tal fin. Cuando no hubiese tres iglesias, bastaría visitar un solo templo en dos días distintos quedando al arbitrio y devoción de los fieles.

Después de todas aquellas prescripciones, el cardenal concluía pidiendo a los fieles que aprovecharan la oportunidad, animando a recibir también la sagrada comunión y a “una devoción cordial, tierna y afectuosa” a la Virgen Santísima, “nuestro refugio y esperanza”. A partir de todo ello, la carta pastoral quería ser animosa al confiar:

“[...] descenderán en abundancia las bendiciones del Altísimo, y de que, aplacándose al fin su justo enojo, provocado por nuestros muchos pecados e ingratitudes, cesarán ya los males que afligen a la Iglesia y a la sociedad, inaugurándose para ambas una era venturosa de paz santa, de cordial e indisoluble armonía, y de común y general bienestar y prosperidad”.¹⁶

Petición a la reina para que no reconociera al reino de Italia

Aunque ausente el cardenal de la diócesis por aquellos días, dado que por motivos de salud hubo de permanecer durante todo el mes de julio en los baños de Paterna de Rivera “sin que le fuera permitido dedicarse a ningún trabajo”, el Boletín Oficial del Arzobispado publicó el primer día de agosto de 1865 un escrito dirigido a la reina rogándole que no reconociese al Reino de Italia que suscribieron Fernando Olmedo y López, arcediano y presidente del Cabildo; Manuel María de Ochoa, canónigo; Manuel González, canónigo y Tomás Giménez Blasco, canónigo pro-secretario. Se trató de un texto coincidente con las demandas de otros preladados españoles dada la ausencia del cardenal de su sede por motivos de salud.

El escrito comenzaba indicando que ni el cardenal de la Lastra ni el Cabildo estarían movidos a la exposición si la cuestión fuera meramente política, pero entendían que se trataba también de una cuestión religiosa:

“[...] Notorio es, Señora, que el llamado reino de Italia en la forma en que hoy se encuentra, se ha compuesto, no sólo de la agregación de varios Estados de donde fueron arrojados sus legítimos Soberanos, algunos de los cuales se

¹⁶ Ídem, p. 255.

hallan ligados con V.M. por los vínculos de la sangre¹⁷, sino también de las provincias más florecientes de los Estados Pontificios, en que el Jefe Supremo de la Iglesia ejerce la Soberanía temporal que ha obtenido por un designio especial de la Divina Providencia, y que en el estado actual de las cosas humanas es absolutamente indispensable para bien de la Iglesia y libre gobierno de las almas, como ha enseñado el Pastor Supremo en diferentes Encíclicas y Allocuciones”.¹⁸

Por todo ello, tanto el arzobispo como el Cabildo metropolitano se sentían movidos a pedir a la reina que evitase sancionar el reconocimiento del nuevo estado italiano: “así os lo pide la Iglesia de Jesucristo, para cuyo mejor Gobierno fueron providencialmente investidos con la soberanía temporal de los Pontífices romanos”. E insistían: “este acto no puede realizarse sin perjudicar los derechos de la Santa Sede y del Sumo Pontífice”. Por eso, pese a que el Gobierno había proyectado efectuar el reconocimiento “sin lastimar los intereses del catolicismo”, no consideraban que pudieran aunarse ambos extremos porque ello supondría que el Papa habría de ser “súbdito o huésped” de una autoridad temporal, “sin la libertad necesaria para el completo ejercicio de su espiritual soberanía”.

El primer Concilio Vaticano

El de 1866 fue un año difícil para el cardenal. A causa de una padecimiento en la vista hubo de abandonar la diócesis el 19 de abril, haciéndose cargo del gobierno el provisor Manuel María Amigo y Mier. El 15 de mayo fue operado de cataratas en el ojo izquierdo en Madrid y en el mes de julio, ya restablecido, marchó a su Cubas natal a pasar el verano en casa de su hermano, donde permaneció hasta el mes de septiembre. Volvió a Madrid tras hacer una pequeña escala en Valladolid, donde había sido arzobispo. El 7 de octubre de 1866 se operó de cataratas en el otro ojo para regresar, finalmente a la diócesis el 22 de noviembre.¹⁹

En el verano de 1867 el cardenal asistió en Roma a la celebración del centenario de San Pedro y allí recibió el capelo.²⁰ Regresó a la diócesis en

¹⁷ La Reina Madre, María Cristina de Nápoles, procedía del extinto reino de las Dos Sicilias, que había sido incorporado al reciente reino italiano.

¹⁸ *La Cruz*, 1865, t. II, pp. 344-349. También en BOAS n° 336 de 12 de agosto de 1865, p. 69

¹⁹ El periplo puede seguirse a través del BOAS, que fue publicando noticias sobre la salud del cardenal, pidiendo rogativas por su recuperación y estableciendo la celebración de un *Te Deum* tras su recuperación. La indexación de estas noticias al final del tomo correspondiente del boletín, BOAS de 1866 pp. 484 y ss.

²⁰ ALDEA VAQUERO, Quintín, MARÍN MARTÍNEZ, Tomás y VIVES GATELL, José (directores), *Opus cit.*, pp. 1270-1271.

septiembre.²¹ Volvió a Roma en 1869 para asistir al concilio y también para efectuar la visita *ad limina*. En su informe pareció no calibrar bien ni la dimensión de la revolución –que ya había afectado a su archidiócesis– ni la realidad de la grey que pastoreaba:

“Los pueblos pertenecientes a este arzobispado de Sevilla son y han sido siempre por regla general, de buena índole, dóciles y morigerados y si alguna vez se extravián y declinan al mal, vuelven luego al buen camino, accediendo a las amonestaciones de sus respectivas autoridades civiles y eclesiásticas y se corrigen fácilmente. Por otra parte son y han sido en todo tiempo muy dados a la piedad, lo cual se demuestra de manera muy clara y convincente con sólo fijar la atención en las muchas limosnas que sus vecinos hacen a toda clase de menesterosos y desvalidos en las varias insignes fundaciones piadosas que en todas las ciudades, villas y lugares de la diócesis hay establecidas... Sin embargo, desde que se verificó aquí la funesta revolución de septiembre último, y principalmente desde que por las Cortes Constituyentes se ha roto en España la unidad religiosa y se ha garantizado la libertad de cultos... se quitó la máscara la propaganda protestante y está trabajando con más descaro, actividad y empeño que nunca en hacer prosélitos, por medio de sus bien pagados emisarios, repartiendo gratis entre las gentes sencillas libros, y folletos de mala doctrina... De poco tiempo a esta parte se observan en algunos pueblos marcadas tendencias al Comunismo y al Socialismo, a causa de las incesantes predicaciones que hacen por aquí y por otras partes varios republicanos respecto de dichos puntos; pero es de esperar que el Gobierno Supremo de la Nación reprima con mano fuerte semejantes tendencias... En cuanto a lo demás, relativo a la moral pública, continúan las cosas con la misma regularidad que los tiempos pasados”.²²

El 8 de noviembre de 1869 partió Luis de la Lastra hacia Roma para asistir al Concilio Vaticano, de donde no regresaría a Sevilla hasta septiembre de 1870. Poco tiempo después de que la asamblea conciliar fuese suspendida a consecuencia de la unificación italiana, Emilio Moreno Cebada se refirió en términos grandilocuentes a la intervención de Luis de la Lastra en el aula:

“El eminentísimo señor Lastra y Cuesta es una de las actuales glorias de la Iglesia hispana. Si no hubiese dado mil pruebas de su sabiduría, de sus profundos conocimientos en la ciencia del Derecho canónico, bastaría á inmortalizar su nombre el discurso que pronunció en la decimosexta Congregación del Concilio, que tuvo lugar el 25 de enero del pasado año 1870 [...] En dicho día se discutía sobre Disciplina eclesiástica. De la primera parte de dicha materia habían hablado seis Prelados, entre ellos el eminentísimo cardenal Di Pietro y Mons. José Andú, patriarca de Babilonia, del rito caldeo. Terminada esta discusión, se abrió otra sobre diferentes puntos de Disciplina, y ocupando la tribuna el

²¹ BOAS n° 409 de 9 de febrero de 1867, p. 86.

²² MORENO ALONSO, Manuel, *Opus cit.*, p. 666.

eminentísimo Cardenal Arzobispo de Sevilla, cautivó la atención de la augusta Asamblea con un discurso muy notable tanto por la profundidad de sus conceptos como por la elegancia de las formas. Esto dio ocasión a que se celebrara por todos los Padres el Episcopado español que a tan gran altura deja siempre el honor de nuestro pabellón”.²³

El autor terminaba sus grandilocuentes glosas aludiendo a ciertos detalles de cercanía del Papa Pío IX con el arzobispo de Sevilla: “El Santo Padre ha dado también á este esclarecido Príncipe de la Iglesia repetidas pruebas de grande aprecio y estimación. En una de sus salidas en tren de gala le eligió para que le acompañara en la carroza”.

La grandilocuencia de Moreno Cebada contrasta, sin embargo, con el comentario que León Dehon dejó de la referida intervención conciliar en su *Diario del Concilio Vaticano I*.

“El cardenal de la Lastra y Cuesta, arzobispo de Sevilla, empieza la discusión general del esquema *De vita et honestate clericorum*. Reprocha a este esquema el ser más teórico que práctico. Se recuerda, dice, cuántas son las malas costumbres reprochables entre los clérigos, pero no se indican los medios para prevenirlos”.²⁴

Dehon destacó el papel en el Concilio de algunos preladados españoles, considerando como los oradores más elocuentes a los de Jaén, Urgel, Salamanca y Cuenca. Nada dijo en cuanto a calidad del cardenal de la Lastra.²⁵

Fue en Roma donde los obispos residentes allí para el concilio firmaron una exposición dirigida a las Cortes sobre los proyectos de ley presentados el 22 de marzo de 1870. La exposición estaba datada un día después de la que indicaba la negativa a jurar la Constitución y los preladados, a cuya cabeza se situaba la firma del cardenal de la Lastra, afirmaban en ella que “la tendencia de los proyectos no es otra que la destrucción y ruina de la Iglesia católica apostólica romana en España”. Desarrollaban:

[...] Los medios que al efecto se proyectan, aunque reconociéndola de paso ciertas libertades que de todos modos por su origen divino la corresponden, son: la conculcación de los derechos conferidos a la misma por su Fundador Jesucristo; la destrucción de su independencia, haciéndola esclava del Estado, que intenta modificar su organización y disciplina, con la misma facilidad con que se varían las formas políticas en las sociedades modernas; la derogación de los pactos solemnes que establecen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en la parte más favorable

²³ MORENO CEBADA, Emilio, *El Santo Concilio Ecuménico del Vaticano*, Barcelona, Espasa Hermanos, 1875, pp. 496-498.

²⁴ DEHON, León, *Diario del Concilio Vaticano I*, Madrid, Editorial El Reino del Corazón de Jesús, 1962, p. 78.

²⁵ DEHON, León, *Diario del Concilio ...*, p. 52.

a aquella, mientras que se pretende la subsistencia de la beneficiosa a este, y otros no menos anticánónicos que fuera prolijo enumerar”.²⁶

Por ello, pedían a los diputados que “reconociéndose incompetentes”, desestimaran aquellos proyectos.

Roma fue tomada por las tropas italianas en septiembre de 1870, aunque el Concilio no se suspendió formalmente hasta el mes de octubre. El cardenal regresó a su diócesis con la profunda impresión de ver la Ciudad Eterna ocupada y a Pío IX obligado a no salir de los muros del Vaticano. El pesar de esta situación unido a las tensiones que habría de vivir en su diócesis entre 1868 y 1875 fueron presentados como la causa que le “predispuso para la dolencia que había de poner fin a sus días”.²⁷

Tiempo después, el 20 de febrero de 1873, firmó el cardenal arzobispo de Sevilla junto a sus sufragáneos de Córdoba, el de Cádiz en su nombre y con facultades del de Canarias y el de Badajoz una carta dirigida al pontífice en la que protestaba por la supresión de las órdenes religiosas en Italia y la amenaza de ocupación de sus edificios. El texto insistía en la adhesión al pontífice, pero sobre todo dejaba durísimas expresiones para las autoridades civiles:

“[...] fielmente adheridos siempre a la Santa Sede, y celosos de sus derechos y prerrogativas, pues que son las prerrogativas y derechos de toda la Iglesia católica, apostólica romana, han visto con honda pena y con dolor el más acerbo, el inicuo proyecto, próximo a llevarse a cabo por el gobierno usurpador, de ocupación de las casas generalicias y espulsión [sic] de las comunidades religiosas en esa metrópoli del catolicismo; y han visto también con santa edificación vuestras sentidas y enérgicas reclamaciones y protestas. Muchos recios golpes ha recibido la Iglesia de pocos años acá de mano de la impiedad entronizada; pero este, Beatísimo Padre, es desolador, y debe impresionar como el que más vuestro apostólico corazón, y afligir estremosamente [sic] el de todos los buenos católicos”.²⁸

Conscientes de la gravedad de implicaciones para la actividad de la Iglesia de aquel propósito, de la Lastra y sus sufragáneos elogiaron las virtudes del clero regular y expresaron su comprensión de la magnitud del proyecto. Insistían, además, en vincularlo con los sucesos en España:

“[...] toma también creces en nuestro corazón, ya que hemos probado por experiencia [sic] propia esos resultados funestos, viendo desde hace tiempo en nuestra querida España dislocadas y dispersas las piedras de los asilos de la vir-

²⁶ *La Cruz*, 1870, t. I, pp. 503-504.

²⁷ BOAS n° 889 de 4 de agosto de 1876, pp. 271-272.

²⁸ BOAS n° 714 de 14 de mayo de 1873, p. 85 y ss.

tud y del saber, y estinguidos [sic] ya casi por completo sus antiguos moradores, dejando en nuestras diócesis un lamentable vacío”.

Con aquellas letras pretendían “dulcificar y atenuar” la “amargura” de Pío IX y expresar la adhesión a su persona. El Papa respondió a la misiva con otra carta dada en Roma el 7 de abril de 1873. En aquellas letras, Pío IX se mostró especialmente beligerante:

“Cuando para destruir la Iglesia de Dios, no solo se arrebatan los bienes con que ella sostiene el culto, sustenta a sus ministros y atiende al ejercicio de sus cargos; y cuando no solamente se conculcan sus leyes disciplinarias, se ligan las manos a su sagrado poder y se amordaza a los predicadores evangélicos, sino que además de todo esto se le cortan sus nervios por la supresión de las Órdenes religiosas, llevada ya a cabo sin reparo en otras partes, y recientemente intentada en el punto que es manantial de donde ellos proceden, conviene absolutamente, amado Hijo nuestro y venerables Hermanos, que, en unión con Nos, se levanten los Obispos todos y alcen su voz contra tan grave maldad, proyectada en daño de toda la familia cristiana. Hemos, por tanto, recibido con mucho gusto vuestras letras, por medio de las cuales habéis confirmado con muy fundadas razones nuestras protestas sobre este particular, y entregado a la execrecencia pública ese impío atentado; y puesto que ya con gozo habíamos visto que muchos Obispos habían descendido a este palenque para pelear en defensa del derecho de la Iglesia, hemosnos alegrado de que vosotros también unáis a ellos vuestras fuerzas, a fin de que el empeño y la indignación común opongan a lo menos nuevos obstáculos al inicuo proyecto. Con todo, cualquiera que sea el resultado, no podemos dudar que serán vanas todas las maquinaciones de los impíos contra la Iglesia, y que Dios, después de haberse servido de la malicia de ellos para purificar y estender [sic] su misma Iglesia, al fin ha de burlarlos y escarnecerlos. Nos, por lo demás, muy agradecidos a vuestros obsequios, rogamos a Él mismo que cuando estais afligidos por tantos males de la Iglesia y de la patria, os consuele, os aliente y os fortalezca para defender con solicitud y valor, como hasta ahora lo habéis hecho, la causa de la Religión, y para obtener el triunfo de la justicia. En tanto, con mucho amor os damos la bendición apostólica”.²⁹

... Y EN SEVILLA

La “septembrina”, que comenzó en Cádiz en 1868 como una sublevación militar y se extendió por todo el territorio nacional consiguiendo destornar a Isabel II, inició un periodo revolucionario que provocó una “sustancial transformación del panorama eclesiástico”. El proceso estuvo marcado por la creación de juntas revolucionarias en las principales ciudades a lo largo de todo el territorio, en cuyas manos quedó el poder durante los primeros

²⁹ BOAS n° 723 de 16 de mayo de 1873, p. 157 y ss.

compases del proceso. El impulso revolucionario de estas juntas varió en intensidad de unas ciudades respecto de otras, pero en cualquier caso marcó el periodo que se abrió hasta la restauración monárquica de 1875. Fue durante su ejercicio del poder cuando tuvieron lugar las medidas más radicales contra la Iglesia en Sevilla, sin que la archidiócesis “pudiera hacer algo realmente eficaz por menguar el ardor revolucionario”.³⁰

La Junta Provincial Revolucionaria de Sevilla estuvo presidida por Antonio de Arístegui y “terminaría siendo dominada por los más radicales, en una colaboración de la rama de democrática del progresismo con los demócratas”. En el aspecto religioso, el manifiesto publicado el 20 de septiembre de 1868 defendía la libertad de cultos y la abolición del fuero eclesiástico constituyéndolos expresiones de un laicismo radical que se puso en práctica en las medidas emprendidas por la junta durante su etapa de mandato. Las decisiones más expeditivas en materia religiosa se adoptaron, por tanto, entre los últimos días de septiembre y los primeros de octubre de 1868. Las medidas en materia religiosa contribuyeron al enfrentamiento entre los miembros de la propia junta revolucionaria, en el que se impusieron los demócratas.³¹

Se decretó entonces “la expulsión de los jesuitas, filipenses y cualquiera (de las) órdenes establecidas, y la incautación en nombre del Estado de los edificios que ocupaban y efectos en ellos contenidos”. Además, dispuso proceder a “la desamortización en el más breve plazo posible de cuantos bienes nacionales queden por desamortizar, ya procedan del clero secular o regular, de establecimientos de beneficencia, patronatos, capellanías, patrimonio llamado de la Corona, maestranzas, órdenes militares así como de todos los edificios e iglesias de los conventos suprimidos, oratorios, capillas y demás iglesias que no sean parroquiales”. Poco tiempo después se decretó igualmente la supresión del Seminario Conciliar que debía pasar a la Universidad.³² En ese sentido y conforme a algunas medidas adoptadas por el gobernador civil y el Ayuntamiento, se decretaron la supresión de algunas parroquias, el derribo de algunos templos y la reunión y exclaustación de religiosas.³³

Los datos aportados por Arias Castañón apuntan a un total de cincuenta y siete edificios religiosos afectados por las medidas, según comunicación de 3 de octubre de 1868. Un número –señala el autor– muy superior a los

³⁰ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, “Sevilla contemporánea” en ROS, Carlos (dir.), *Historia de la Iglesia de Sevilla*, Sevilla, Castillejo, 1992, pp. 667-824, p. 669

³¹ ARIAS CASTAÑÓN, Eloy, *La Revolución de 1868 en Sevilla*, Sevilla, Instituto de la Cultura y las Artes (ICAS), 2010, pp. 116-117 y 155.

³² Ídem, p. 155.

³³ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.*, p. 670.

nueve conventos y sus respectivos templos que se había previsto suprimir en el acuerdo de 30 de septiembre. De ellos, doce correspondían a parroquias (Santa Marina y San Marcos funcionaban como parroquias unidas, aunque con dos templos), treinta y seis a iglesias y nueve a conventos.³⁴ La enumeración de templos resulta, no obstante, algo confusa. El cardenal, mediante oficio al gobernador civil de 6 de octubre de 1868, pidió la suspensión de la incautación de once parroquias, veinticuatro iglesias y trece capillas.³⁵

El proceso de incautación de templos parroquiales y de exclaustación de religiosos tuvo lugar de una manera “anárquica y desordenada”, tal y como denunció “más en su calidad de universitario y académico” que de sacerdote Francisco Mateos Gago, que ante la situación creada presentó su dimisión de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos el 14 de noviembre de 1868. Sin embargo, “no parece que el arzobispado se negase a colaborar directamente, amén de elevar las lógicas protestas a las autoridades civiles, o que pudiese especiales dificultades”.³⁶ Con todo, según recogen Ruiz Sánchez y Álvarez Rey:

“[...] el cardenal de la Lastra dio instrucciones al vicario y al visitador de Religiosas para que interviniesen a fin de que la orden de la Junta fuese lo menos perjudicial posible. Así, cuando las autoridades locales, facultadas para proceder a la incautación, quisieron llevarla a efecto, los enseres habían sido ya trasladados en su inmensa mayoría. Previamente, el Ayuntamiento había solicitado de la autoridad eclesiástica que en el plazo de quince días se llevase a cabo la recogida y traslado de los objetos de culto de otras iglesias”.³⁷

Muchos de estos objetos religiosos fueron luego solicitados por distintas entidades religiosas, en ingente cantidad según consta en los fondos del archivo histórico de la archidiócesis. Fue el caso de Madre Dolores Márquez, que pocos años antes había fundado una congregación junto al padre García Tejero para atender a las mujeres víctimas de la prostitución. Formuló dos solicitudes, de 10 y de 18 de diciembre de 1868. A la de 10 de diciembre se le contestó concediendo el depósito de numerosas imágenes y enseres procedentes de los conventos suprimidos de San José, San Francisco de Paula, Madre de Dios, Dueñas y Santa Isabel. En el expediente de 18 de diciembre se incorporaban nuevos enseres procedentes de Dueñas, San Francisco de Paula, Montesión y algunos de los que ni siquiera se estaba seguro de la procedencia, lo que da buena muestra del caos que supuso la gestión de

³⁴ ARIAS CASTAÑÓN, Eloy, *Opus cit.*, p. 158. En algunos extremos, la enumeración resulta confusa.

³⁵ AGAS, legajo 04819.

³⁶ ARIAS CASTAÑÓN, Eloy, *Opus cit.*, p. 160.

³⁷ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.*, pp. 672-673 y ARIAS CASTAÑÓN, Eloy, *Opus cit.*, p. 159.

la supresión de los edificios religiosos. Hubo también otros muchos casos de traslado de efectos de los templos destruidos o incautados, como fue el caso de Sor María de los Reyes Morales Gallego, “presidenta que fue del Monasterio suprimido de Santa María de las Dueñas”, que pidió que se le devolvieran determinados enseres y cuadros a las religiosas de su convento que estaban instaladas en Santa Paula. Y multitud –ingente- de solicitudes de enseres y ajuar litúrgico procedentes de los más diversos puntos de la archidiócesis; muchas de las cuales parecen haber quedado sin respuesta.³⁸

Poco tiempo después de las incautaciones, el arzobispado puso los medios para intentar recuperar el patrimonio que había permanecido en los edificios confiscados. Mediante oficio de 6 de noviembre de 1868, el arquitecto Juan Talavera informó que había procedido “al reconocimiento de las Iglesias que según convenio con el Ayuntamiento se han suprimido” y recomendaba la conservación de distintos altares “por su valor y mérito artístico”. En la parroquia de San Andrés destacó el retablo de la Purísima Concepción; en Omnium Sanctorum, la capilla bautismal; en el convento de Madre de Dios, el retablo mayor, el de San Juan Evangelista, el de la Virgen que se situaba junto al púlpito y el del Bautismo del Señor; en la parroquia de San Esteban prescribía la conservación del retablo mayor y de dos colaterales, al igual que en el convento de San Jacinto.³⁹

En cuanto a las parroquias suprimidas, se destacó el derribo de San Miguel por cuanto se trataba de un templo gótico-mudéjar de tiempos de Pedro I.⁴⁰ Sin embargo, muchas de las parroquias incautadas fueron restauradas poco después. El 1 de julio de 1869 el cura, clero y feligreses de Santa Catalina pidieron que se reabriera al culto la iglesia, mandada a cerrar por la Junta Revolucionaria, aduciendo:

“respecto a la antigüedad y mérito artístico del templo, y ya también acerca del vecindario de que se compone la parroquia y posición topográfica que ocupa la Iglesia. Situada ésta en el centro de la feligresía y no habiendo en sus inmediaciones ninguna otra abierta al culto público, por haber sido demolida recientemente la de San Felipe Neri y la de las Religiosas Dueñas que se hallaban próximas a ella”.

El 21 de julio de 1869, el Ministerio de Gracia y Justicia por mano de su subsecretario interino Cayetano Rodríguez, indicó que podía reabrirse al culto de acuerdo con la autoridad eclesiástica toda vez que “considerando que la Real Cédula de 24 de febrero de 1844 prescribe se instruya ante el Prelado

³⁸ AGAS, legajo 04818.

³⁹ AGAS, legajo 04818.

⁴⁰ Arias Castañón ha puesto en relación el derribo del histórico templo con la situación política creada en los momentos finales de la Junta Revolucionaria y la consolidación del Gobierno provisional. ARIAS CASTAÑÓN, Eloy, *Opus cit.*, pp. 185 y ss.

de la Diócesis todo expediente que se refiera a la supresión de parroquias; no asistiendo por lo tanto derecho alguno a la Junta Revolucionaria de esa ciudad para cerrar y suprimir la mencionada Iglesia". El gobernador civil indicó al cura ecónomo de Santa Catalina que recogiese al Sr. Administrador de Hacienda Pública la llave. Idéntico expediente y con fecha similar consta para la parroquia de Santiago de la capital sevillana así como para las parroquias unidas de Santa Marina y San Marcos. Algunos meses antes tuvo lugar la reapertura de San Nicolás, al respecto de la cual el Ministerio pidió informe al párroco el 21 de enero de 1869 y remitió oficio desautorizando la incautación el 28 de abril de 1869, "sin perjuicio de lo que disponga el arreglo parroquial".⁴¹

Diferente fue la situación de Santa Lucía que, pese a las reclamaciones del cardenal de la Lastra, corrió distinta suerte. Solicitada por el párroco y feligreses su reapertura, el Ministerio solicitó informe al gobernador civil de la provincia y

"[...] fue dictamen de que no debía accederse a la instancia elevada por aquellos, sino, por el contrario, suprimirse dicha parroquia en atención a existir en la actualidad veinticinco abiertas al culto en la referida población que sólo cuenta ciento veinte mil almas, y le corresponden por lo mismo solo catorce, según lo dispuesto en la Real Cédula de 3 de enero de 1854".

Así se comunicó el 7 de febrero de 1870. El cardenal recurrió la medida argumentando en contra el 28 de marzo del mismo año, pero sin efecto, dado que el 25 de abril el Ministerio de Gracia y Justicia se confirmó en lo anterior.⁴²

El 8 de octubre de 1868 quedó constituido el Gobierno provisional que había de dar solidez a la revolución haciendo suyo el programa de las juntas a la vez que trataba de homogeneizar sus diversas tendencias e institucionalizar el cambio de régimen. En el ámbito religioso, durante los meses de octubre y noviembre se dictaron diversas disposiciones que, aun siendo propias de un liberalismo muy radical, fueron más moderadas que las establecidas por algunas juntas. Se suprimió la Compañía de Jesús y se incautaron sus bienes, pero permitiendo el regreso a título particular de los jesuitas que habían expulsados. El cardenal protestó por la medida arguyendo que contravenía la libertad de enseñanza y asociación proclamada por el legislador.⁴³

La provincia metropolitana contra las medidas del Gobierno

Los obispos de Córdoba, Juan Alfonso de Alburquerque; Cádiz, fray Félix María de Ariete y Llano; Badajoz, Fernando Ramírez Vázquez; y Canarias,

⁴¹ AGAS, legajo 04818.

⁴² AGAS, legajo 04818.

⁴³ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.* p. 676.

José María Urquinaona y Bidot, que componían la provincia metropolitana, junto con el cardenal de la Lastra, dirigieron una exposición al Presidente del Gobierno Provisional fechada en la nochebuena del año de la revolución.⁴⁴

Al comienzo del texto, los prelados llamaban la atención sobre el hecho de que la “agitación” que normalmente caracteriza a todas las “grandes conmociones sociales” no sólo se había producido en los primeros momentos de los “graves acontecimientos” que habían “cambiado radicalmente” la organización política del país, sino que se prolongaba y afectaba a un tiempo “en que debiera haberse cambiado algún tanto el ímpetu de las pasiones”. La dimensión práctica de todo ello se medía en las disposiciones emanadas del Gobierno provisional que afectaban a la Iglesia y que lastimaban sus derechos. Por eso, los prelados habían resuelto levantar su voz “no pidiendo gracia, sino justicia”.

El punto de partida de la exposición conjunta de los obispos aclaraba que “no es nuestro ánimo oponer el más leve obstáculo a la marcha política que haya de seguir la nación, ni nos permitiremos una sola palabra acerca de la cuestión de forma de gobierno”. Partiendo de aquella afirmación, la protesta se refería a varias dimensiones que –por orden de aparición en la exposición– eran: la defensa del Papa y la petición al Gobierno de que reprendiera las faltas de respeto a su persona y ministerio, la crítica de la libertad de culto, la de la libertad de enseñanza religiosa, la reclamación de los Seminarios conciliares incautados por las juntas revolucionarias y cuya devolución había sido dispuesta por el Gobierno pero aún sin efecto en las diócesis de la provincia; así como el reproche por el decreto de 22 de octubre que suspendía el pago de asignaciones. Se añadía a todo ello la crítica a la extinción de los colegios episcopales y la reclamación de que se impidiera la demolición de iglesias que estuviese prevista y se devolviera su posesión a la Iglesia. Por último, se reclamaba que se anulasen los decretos de 12 de octubre y de 18 de octubre; el primero de ellos prescribía la supresión de la Compañía de Jesús⁴⁵ mientras que el segundo establecía la supresión de “todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península e islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837”. Este último, además de incautarse de los bienes de las instituciones suprimidas, ponía a los religiosos exclaustrados a disposición de sus ordinarios, ordenaba la reducción a la mitad de los conventos existentes anteriores a 1837 y prohibía a las religiosas la admisión de novicias y la profesión de las existentes. Tan sólo “las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás

⁴⁴ BOAS n° 502 de 21 de enero de 1869, pp. 25-44.

⁴⁵ *Gaceta de Madrid* de 13 de octubre de 1868, p. 6.

conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas a la enseñanza y beneficencia, se conservarán" sujetas al ordinario.⁴⁶

La disposición a la calma en un ambiente crispado

La tensión en cuanto a la situación religiosa se extendió a las primeras semanas del año 1869, y el cardenal hubo de enfrentarse a la polémica entre sus fieles y los promotores de las iniciativas anticlericales. Polemizando con esta tensión, la revista *La Cruz* contó que en Sevilla, en la parroquia de la Magdalena, estaba prevista la celebración de una función de desagravios a la Virgen precedida de la celebración de un triduo. Sin embargo, el 18 de febrero en que principiaba el triduo,

"con el mayor orden y edificación, y concurriendo un gentío inmenso, se celebraron los ejercicios del primer día; pero al día siguiente por la mañana se presentaron el gobernador civil y el alcalde en Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo pretendiendo o exigiendo se suspendiera la función de desagravios, y manifestando que las masas estaban sobreexcitadas, y no respondían de lo que pudiera ocurrir; el gobernador dijo que había estado a la puerta del templo conteniendo a los grupos por más de media hora, grupos entre los que había algunos armados; y que el alcalde había tenido una sesión borrascosa en el ayuntamiento sobre la celebración del triduo, resolviendo al fin que no se verificara".

El prelado accedió a las pretensiones "a la fuerza de las circunstancias".⁴⁷ Por aquellos días, para agravar más la argumentación de la revista católica, había tenido lugar un incidente en la parroquia de San Lorenzo. Ocurrió el mismo día que se celebró una manifestación republicana cuando "un hombre del pueblo" entró a la parroquia llena de fieles mientras el predicador ocupaba el púlpito. Entonces, "con palabras las más soeces, y profiriendo blasfemias, insultó al sacerdote, exhortando a los presentes a que no le escuchasen, 'porque eran mentiras todo lo que decía". La revista indicaba que el celebrante pidió a los fieles que tuvieran paciencia y que no causaran mal alguno a aquel hombre, pero la persistencia de este llevó a que finalmente un grupo de varias personas le expulsaran del templo. Era un ejemplo del tipo de altercado que los editores de la revista entendían que las autoridades habían de evitar.⁴⁸

Defensa de su clero

En la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto de 1869 se publicó una disposición del regente, el general Serrano firmada dos días antes y antecedida de una

⁴⁶ *Gaceta de Madrid* de 19 de octubre de 1868, p. 2.

⁴⁷ *La Cruz*, 1869, t. I, pp. 401-404.

⁴⁸ *La Cruz*, 1869, t. I, pp. 404-405.

exposición del ministro de Gracia y Justicia Ruiz Zorrilla en la que se pedía a los prelados que dieran cuenta de los miembros de su clero que hubieren “abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse a combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes”.⁴⁹

Los prelados españoles no tardaron en responder a los requerimientos del Gobierno en la que llamaron “circular contra el clero”.⁵⁰ El cardenal de la Lastra fechó la suya en Sevilla el 16 de agosto de 1869 y la dirigió al ministro de Gracia y Justicia cuya exposición antecedía al decreto y a la que el arzobispo pretendía responder, como también habían hecho otros obispos. El cardenal explicó, en primer lugar,

“[...] que ninguno de los eclesiásticos de esta vasta diócesis de mi cargo ha abandonado su domicilio para lanzarse a combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes; lejos de eso, todos, sin escepción [sic] ninguna, residen en sus pueblos respectivos, y todos continúan desempeñando los deberes de su sagrado ministerio en las iglesias a que se hallan adscritos”.⁵¹

En segundo lugar, el arzobispo hispalense entendía que no había de adoptar ninguna de las medidas canónicas a que instaba el artículo segundo del decreto. De hecho, se mostraba satisfecho por “el celo y solicitud” de su clero y exhortaba a sus curas a mantener estas virtudes “para sostener con la palabra y con el ejemplo de la paz, el buen orden y la tranquilidad de los pueblos, y fomentar la obediencia y respeto de sus feligreses a las autoridades constituidas”.

Finalmente, el arzobispo entendía que era “público y notorio” que sus curas no tomaban parte en los asuntos políticos, “ni han escitado ni escitan [sic] a las gentes a ningún género de revolución ni pronunciamiento contra el gobierno constituido”. El clero de la archidiócesis se afanaba –al decir de su prelado– en la predicación del evangelio y trataba de prevenir la difusión de “doctrinas perniciosas”, mostrándose especialmente preocupado por la extensión del protestantismo aprovechando la libertad de cultos.

A la disposición del regente respondieron un buen número de obispos en el sentido pretendido por el Gobierno, pero no fueron todos. Otros adujeron distintos motivos de forma para distraer el cumplimiento de lo que el ejecutivo demandaba, y los menos hicieron de la petición un motivo de abierto enfrentamiento. La situación motivó que el 6 de septiembre de 1869 el ministro decretase enviar a los primeros una circular de congratulación, elevar al Consejo de Estado la consulta sobre cómo proceder respecto de los

⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, 7 de agosto de 1869, p. 1.

⁵⁰ La revista *La Cruz*, en su tomo II de 1869, contiene distintas respuestas de prelados españoles.

⁵¹ *La Cruz*, 1869, t. II, pp. 279 y 280. Se ha tratado de la cuestión en RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.*, p. 682.

del segundo grupo y, finalmente, remitir al Tribunal Supremo las contestaciones del cardenal arzobispo de Santiago y los obispos de Osma y Urgel.⁵²

La exposición de motivos del decreto contenía algunos argumentos de bastante interés. El origen de la situación lo ponía en que

“un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos, hizo un desesperado y último esfuerzo a fin de sumir a la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento a todos sus afiliados; e insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió también ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa”.⁵³

Además, el ministro exponía que “Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y respetables”. En respuesta a la medida del Gobierno, el arzobispo de la Lastra y sus sufragáneos elaboraron una comunicación colectiva, fechada el 20 de septiembre de 1869 en la que se declararon “íntimamente unidos con nuestros Venerables Hermanos en el Episcopado, sin la menor escepción [*sic*], ni aun de los sometidos a la acción del Supremo Tribunal de Justicia [...] sin que por esto intentemos tomar parte en cosas que se tocan con la política”.⁵⁴

El juramento de la Constitución de 1869 y la retribución del clero

Promulgada la nueva Constitución española el 6 de junio de 1869, el 22 de septiembre se recibió en la Nunciatura Apostólica en España, mediante telegrama, la autorización para que el clero jurase la constitución, una vez conseguidas las garantías del Gobierno de que no se le obligaría a jurar nada contrario a las leyes de Dios y de la Iglesia. Pese a ello, el 17 de marzo de 1870, el Gobierno emitió un decreto⁵⁵ en cuyo preámbulo se contenían algunas frases que motivaron una nueva consulta a la Santa Sede el 11 de abril de 1870. De nuevo el Gobierno dio garantías y la Santa Sede ratificó su autorización con fecha de 26 de abril de 1870.

Sin embargo, con esa misma fecha de 26 de abril de 1870 los prelados españoles que se habían trasladado a Roma para la celebración del Concilio Vaticano dirigieron una exposición al regente del reino en la que argumentaban su negativa a jurar y a autorizar que su clero jurase el texto constitucional. Todo ello, indicando:

⁵² *La Cruz*, 1869, t. II, pp. 378 y siguientes.

⁵³ *Gaceta de Madrid*, de 7 de septiembre de 1869, p. 1

⁵⁴ BOAS n° 538 de 8 de octubre de 1869, p. 397. Se trata de una exposición colectiva firmada por el cardenal de la Lastra y los obispos de Córdoba, Cádiz y Badajoz.

⁵⁵ *Gaceta de Madrid* de 19 de marzo de 1870, p. 1.

“[...] Este acto religioso que el gobierno de V.A. exige a los Obispos y al clero, bajo la fórmula de jurais por Dios y los Santos Evangelios, que exige si excepción [sic] ni reserva, antes bien declarando esplicitamente [sic] en el preámbulo del mismo decreto que dicha Constitución ‘nada contiene que se oponga a los preceptos religiosos’ y que lo exige con el fin ‘de que el clero contribuya por su parte a la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes,’ y dé, al propio tiempo, ‘una prueba de que no abriga ni siquiera sentimiento de repugnancia a las libertades conquistadas en la revolución de setiembre,’ ofende altamente a la conciencia y dignidad de los Obispos, está fuera de la competencia del poder temporal, y ni siquiera guarda armonía con la misma Constitución que se manda jurar”.⁵⁶

Respecto de la autorización de la Santa Sede para efectuar el juramento que ahora los prelados contravenían, indicaban:

“[...] Pero añade el señor ministro que la Santa Sede ha reconocido la licitud del juramento, haciendo saber al Episcopado español que podía el clero prestarle. Es verdad, pero se olvida de añadir que esta declaración de la Santa Sede fue a consecuencia de otra del gobierno español, por lo cual hizo saber al Padre Santo que, al pedir al clero el juramento, no exigía, o, como se nos tradujo a nosotros, no tenía intención de exigir que el clero jurase ninguna cosa contraria a las leyes de Dios y de la Iglesia. Es decir, que el juramento no recaería en ningún caso sobre lo que en la Constitución pudiera haber a dichas leyes contrario. Reserva que desaparece desde que se exige un juramento absoluto, al mismo tiempo que se afirma que en la Constitución nada hay contrario a los preceptos religiosos. Además, a Su Santidad no creemos que se haya hablado sobre contribuir el clero a consolidar esa gran obra de las Cortes, y de dar una prueba de conformidad con las libertades conquistadas en la revolución de setiembre. V. A. comprende, sin que digamos una palabra más, que las condiciones han variado esencialmente”.

Respecto de que la petición del juramento excediese las atribuciones del poder temporal, los obispos indicaban que “está en el derecho de exigir respeto, fidelidad y obediencia a las leyes, mientras no se opongan a lo que debemos a Dios, no le tiene ciertamente para obligar a reputar por bueno, justo y conveniente lo que realmente no nos parece tal”. El último de los argumentos para oponerse al juramento estuvo en la guarda del decoro del clero y la imagen que de él se construyese el pueblo:

“[...] El pueblo no hace abstracciones: el pueblo español, que ha visto y está viendo que a la sombra de la nueva Constitución, o como consecuencias de los principios sobre que se funda, se rasga el solemne Concordato celebrado con

⁵⁶ BOAS n° 566 de 9 de mayo de 1870, p.177 y ss., publicado por orden de los gobernadores Dr. D. Ramón Mauri y Ldo. D. Francisco Parra y Ramos. El canónigo secretario era Dr. D. Francisco Cabero.

Su Santidad; se considera a la clase sacerdotal como una sección de funcionarios del Estado; se la despoja de su propio fuero; se la posterga a las demás en la percepción de sus haberes, que como a indemnización de justicia le pertenecen; se destruyen templos; se dispersan las familias religiosas de varones, y se hace gemir con duros tratamientos a débiles mujeres consagradas a Dios; se proyecta con notoria incompetencia suprimir obispados y cabildos; el pueblo español, que ha visto y está viendo todo esto, y lo que por abreviar se omite, ¿qué concepto formaría, en su religiosa sencillez, de sus Obispos y clero, si los viese aparecer ante una autoridad civil para prestar en sus manos juramento de guardar la Constitución, acto que el pueblo no acertaría a distinguir de una verdadera adhesión a los lamentables excesos [sic] que acaban de mencionarse?"

A pesar de todo ello, los obispos se comprometían al acatamiento de las autoridades constituidas y a "guardar la fidelidad y la obediencia debida a las leyes", pero culminaban su exposición pidiendo "no insistir ya más en la exigencia de un juramento que, sobre ser innecesario e inconveniente, los hiere en lo más íntimo de su conciencia, rebaja su dignidad, desvirtuaría su ministerio, y es opuesto al espíritu mismo de la Constitución".

La cuestión del juramento del clero fue paralela al retraso por parte del Estado en el pago de las asignaciones de culto y clero. El Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla nº 554, de 11 de febrero de 1870, publicó una exposición de los gobernadores del arzobispado mientras el cardenal asistía al concilio Ramón Mauri y Francisco Parra y Ramos "manifestando la angustiosa situación" en que se hallaba el clero parroquial de la diócesis. El texto estaba firmado el 28 de enero de 1870 y venía a unirse la exposición que el Cabildo Catedral había efectuado el día 12 de enero anterior indicando que no era posible mantener el culto del primer templo de la diócesis debido al retraso de seis meses en la asignación para tal efecto, el mismo tiempo que llevaban también los capitulares sin recibir las suyas. Los gobernadores, sin embargo, llamaban la atención sobre la "no menos lastimosa" situación del clero parroquial, "postergado generalmente en el pago de sus asignaciones a todas las clases que perciben rentas del Estado". En el caso del clero de la provincia de Sevilla, los gobernadores denunciaban el retraso de siete mensualidades de esta forma:

"[...] no cuentan con recursos para atender a los gastos más indispensables del culto, ni para reponer los ornamentos sagrados que se deterioran, ni para hacer el más leve reparo en los templos, ni siquiera para abonar sus rentas mezquinas a los ministros inferiores, que con detrimento del servicio parroquial se ven obligado en muchos pueblos a abandonarlo, para dedicarse a otras ocupaciones que les proporcionen medios de subsistencia".⁵⁷

⁵⁷ BOAS nº 554, de 11 de febrero de 1870, p. 58.

Con especial dramatismo, los gobernadores eclesiásticos llamaron la atención sobre la situación de los párrocos. Entre ellos había “no pocos septuagenarios, que después de haber pasado gran parte de su vida en el desempeño de su sagrado ministerio, se ven reducidos a la triste condición de mendigos”. En otros casos, los párrocos habían tenido que buscarse el sustento “con el trabajo de sus manos” y otros había tenido que abandonar sus curatos para buscarse otros medios de subsistencia.⁵⁸

Hasta el momento de la exposición, los gobernadores no habían obtenido nada de sus reclamaciones a la autoridad superior de la provincia. Y la situación amenazaba con agravarse, por cuanto presentaban la asignación como insustituible:

[...] Los eclesiásticos en su generalidad son pobres, y ¿cómo se les ha de enviar a un curato, donde se sabe ciertamente que van a carecer desde el primer día de los medios precisos de subsistencia? Y no se diga que podrán sostenerse con los derechos de estola y pie de altar, o que no dejarán de ser atendidos por la caridad de los fieles, porque aquellos derechos son en gran número de pueblos completamente nulos, y los fieles, aunque a costa de sacrificios han ayudado llenos de piedad a sostener el culto en el tiempo transcurrido, confiesan con dolor, que se ve imposibilitados de continuar de este modo por hallarse harto gravados con impuestos públicos, y porque observan que descienden con rapidez sus fortunas por la postración en que desgraciadamente se encuentran la agricultura, la industria y el comercio, cuyos productos constituye generalmente su riqueza”.⁵⁹

Expuesto esto, los firmantes argüían a favor de la responsabilidad del Estado:

[...] ¿Y cómo en vista de todo esto se les ha de obligar a cumplir de nuevo con una obligación que ya tienen satisfecha, pagando como pagan sus contribuciones al Estado, para que este atienda cual corresponde a todas sus necesidades, no solo las materiales sino también las de su espíritu?”.

Los gobernadores señalaban, además que la situación era más grave en la provincia de Sevilla que en las de “Córdoba, Málaga, Cádiz y sobre todo Huelva”, en las que también se extendía la diócesis sevillana. En estas, “comparativamente pobres” en relación con Sevilla, el atraso del pago de las asignaciones al clero no era tan grave como en la provincia hispalense ya que se prolongaba tres o cuatro meses. En el caso sevillano el atraso era desde junio de 1869, fecha en que se había promulgado el nuevo texto constitucional. La situación, señalaban, también afectaba a la comparación con

⁵⁸ Íbidem.

⁵⁹ Ídem, pp. 58-59.

otras clases que recibían asignaciones del Estado; ya que, si bien “no están del todo corrientes en el pago de sus haberes”, el retraso no era tan grave como con los sacerdotes.

Los gobernadores urgían a la asunción “de una carga de rigurosa justicia que pesa sobre el Estado”, “una indemnización, bien pequeña por cierto, de los bienes de que la Iglesia ha sido desposeída, y cuyos productos han entrado a las arcas del Tesoro”. A ello, además, obligaba tanto “el último Concordato” como “la Constitución novísima”. Precisamente en este sentido, los firmantes se dolían de que el artículo 21 de la Carta Magna sirviese para tolerar el culto de otros credos, pero no para satisfacer a la religión católica las asignaciones comprometidas para sostener su culto y sus ministros.

[...] ¡A cuantas reflexiones puede dar lugar este hecho tan triste como verdadero! Pero los que suscriben las omiten por no molestar más la atención de V.A. y porque ninguna de ellas se ocultará seguramente a su alta penetración”.⁶⁰

El texto concluía con la petición al regente de que diera orden de abonar las mensualidades adeudadas y se satisficieran en adelante con puntualidad, “o cuando menos que se le iguale [al clero] con las demás clases del Estado”.

Meses después, en agosto de 1870, la cuestión de las asignaciones no sólo no había sido resuelta, sino que el paso del tiempo había venido agravando las consecuencias del impago. Los gobernadores del arzobispado volvieron a dirigirse al regente “para que ponga término al lamentable estado en que se encuentran las iglesias y el clero de esta diócesis, por no percibir éste hace un año, y aquellas once meses, sus respectivas asignaciones”.⁶¹

El texto se remitía al escrito anterior de 28 de enero de 1870, que provocó cierta esperanza de obtener resultado cuando el ministro de Gracia y Justicia –según indicó su subsecretario a los gobernadores eclesiásticos– había remitido la exposición al de Hacienda para que se solventase la cuestión. Pese a ello, “ni una sola mensualidad se ha abonado desde aquella fecha” en lo que a clero se refería; mientras que en cuanto a culto tan sólo se había abonado la correspondiente a agosto de 1869.

A partir de ello, los gobernadores indicaban las consecuencias del retraso. “El clero se ve reducido cada día a mayor miseria”; la catedral no contaba con medios para atender “los gastos más indispensables”, de forma que faltaban los ministros menores y aún tendrían que retirarse beneficiados y capitulares llegando también a apreciarse el deterioro del templo. Con todo,

⁶⁰ Ídem, p. 60.

⁶¹ Exposición de 1º de agosto de 1870 publicada en BOAS de 12 de agosto de 1870, nº 579, pp. 285-291.

la situación más apurada era –como ya habían insistido antes- la de los párrocos:

“[...] Unos nos dan a conocer la imposibilidad en que se encuentran de sostener el Culto y atender a su propia subsistencia: otros nos dicen que ya se han visto en la necesidad de pedir limosna a las puertas de sus feligreses, para no perecer de hambre; y otros, en fin, nos avisan que se hallan en la precisión de retirarse con profundo dolor al seno de sus familias, para que les den el sustento”.⁶²

En consecuencia, el número de pueblos que se estaban viendo privados de párrocos iba en aumento, quedando encomendada su atención espiritual a los párrocos más cercanos. La situación había llegado, incluso, a “haberse tenido que disminuir el número de sagrarios, por no ser posible conservar en ellos el augusto y adorable Sacramento a causa de faltar los medios para sostener la lámpara que debe arder ante el Tebernáculo”. Todo ello, recordaban Mauri y Parra y Ramos, en una de las provincias más ricas de la nación, añadiendo: “¡Qué aflictiva es en nuestra patria la situación actual de la Religión católica y sus ministros, objetos sagrados que el Estado tiene una obligación de sostener, reconocida por todos y consignada hasta en la misma Ley fundamental!”

Con todo, la principal novedad de la exposición de agosto respecto de la de enero estaba en la indicación de la causa de la privación de las asignaciones:

“[...] Suele decirse que porque [el clero] se ha abstenido de prestar el juramento a la Constitución del Estado. Si esto es así, no puede menos de sorprender que se imponga ahora una condición nueva al cumplimiento de una obligación que siempre ha sido, y no ha podido menos de ser, absoluta e incondicionada. Siendo por su origen de rigurosa justicia, como nacida de una deuda sagrada, excluye toda condición que se ponga a su exacto y puntual cumplimiento, y por los mismo el hecho de haberse abstenido el clero de prestar el mencionado juramento, no puede nunca justificar el notable atraso en que se encuentra en el percibo de sus asignaciones”.⁶³

Indicaban los gobernadores eclesiásticos que, a pesar de no haber jurado la Constitución, el clero no estaba animado de un espíritu hostil o irrespetuoso a las autoridades constituidas. El hecho de no prestar el juramento se debía a “conservar ilesa la dignidad de nuestro estado”. Por ello, insistían en que “reducida la cuestión a la humillante fórmula *si no juras no te pago*” no se haría más que agravar la resistencia del clero al juramento para conservar su dignidad, sin aparecer a los ojos de los fieles como movidos por “mezquinos intereses”.

⁶² Ídem, p. 287.

⁶³ Ídem, p. 288.

Sin embargo, siguiendo el argumento de que la privación de las asignaciones se debiera a que el clero no había prestado juramento, entendían que en tal caso debía computarse el tiempo desde el 17 de abril de 1870 en que expiró el plazo dado en el decreto de 17 de marzo para proceder al juramento, pero sin afectar a las asignaciones anteriores. Del mismo modo, tampoco consideraban por ello justificado que se afectasen las asignaciones para el culto, que no podía relacionarse en modo alguno con el juramento.

Casi al final de esta nueva exposición, Ramón Mauri y Francisco Parra y Ramos llamaban la atención del regente –y de cuantos leyesen el escrito– sobre los juicios que pudieran derivarse de la situación:

“[...] Los pueblos observan esto, Serenísimo Señor, después de haber visto destruidos muchos de sus templos, extinguidas o menospreciadas las asociaciones religiosas, dictadas en gran número disposiciones opuestas en su espíritu y en su letra a los principios católicos, y todas estas circunstancias les hacen juzgar, cuando ven que va desapareciendo el culto y que sufren en la miseria los ministros de la Religión, que el juramento no es más que un pretexto, y que la verdadera causa de estos males es el funesto sistema de opresión desplegado contra la Iglesia”.⁶⁴

El texto culminaba con el ruego de que se satisficieran las asignaciones que se adeudaban o, cuando menos, que lo hicieran “hasta la conclusión del plazo señalado en el decreto de 17 de marzo para el juramento del clero”.

EL CELO POR LA PRIMACÍA DE LA IGLESIA

El predominio del poder civil sobre el religioso fue uno de los valores principales de los diferentes sectores que protagonizaron el periodo abierto en 1868. Los diferentes campos en los que este objetivo había de plasmarse requirieron de la acción de gobierno pastoral del cardenal.

Deanes y Concordato

El 11 de diciembre de 1871 el Gobierno emitió un decreto en cuyo artículo único disponía que continuaría proveyendo las vacantes de deanes en todas las iglesias metropolitanas y sufragáneas y las de abad en las iglesias colegiales que no tuviesen asignadas cura de almas.⁶⁵ Pese a la brevedad del texto dispositivo, motivó por parte del cardenal de la Lastra y de sus sufragáneos una extensa respuesta que se inició tratando de poner a salvo la figura del rey Amadeo de Saboya, al menos separando la dimensión personal de la

⁶⁴ Ídem, p. 290.

⁶⁵ *Gaceta de Madrid* de 12 de diciembre de 1871, t. III, p. 855.

trascendencia de los actos públicos de “la persona del príncipe que ocupa el trono de San Fernando”.⁶⁶

Hecha esta salvedad, los prelados se dirigieron inmediatamente al análisis tanto del preámbulo como del cuerpo dispositivo del decreto en los que estimaban “vulnerada la independencia que por derechos divino y humano tiene la Iglesia católica” para nombrar sus ministros. Entendían que el Gobierno pretendía otorgar a los deanes “un carácter político que ni tienen, ni jamás han tenido, ni pueden tener”, disponiendo su provisión de forma similar a la de un funcionario público. Al respecto, los prelados señalaban: “ni los abades, presidentes de cabildos de colegiadas, ni los canónigos y deanes en las catedrales, han tenido, ni pueden tener, representación ni misión alguna del poder temporal”. Añadían, además, que los cabildos eran corporaciones eclesiásticas que constituían “el senado y consejo de los obispos” y que no podían estar sometidos a compromisos “extraños siempre, y muchas veces contrarios a su ministerio”.

Los obispos especificaban bien los temores que les producía la propuesta:

“[...] Si los deanes fueran en los cabildos los más caracterizados representantes del poder civil; si los vicarios capitulares, en Sede vacante, resultasen hechuras de los deanes, se deduce cómo y por quién resultarían gobernadas las iglesias huérfanas de Pastor”.

Para evitarlo, insistían una vez más en distinguir que el clero recibiese sus dotaciones del erario -en virtud de los acuerdos entre España y la Santa Sede y en compensación por las desamortizaciones- del extremo de que sus miembros fuesen asimilados a funcionarios públicos.

“[...] El clero, que tiene consignadas sus dotaciones en el presupuesto general, no es ni puede ser equiparado a los funcionarios públicos, siquiera sea para los efectos económicos. No recibe, como éstos, su nombramiento del ministro del ramo en que sirven, ni despacha negociados, por cuyo trabajo cobra una justa remuneración, pudiendo ser trasladados o separados a voluntad de su jefe superior, con otras muchas razones que patentizan que los sacerdotes por desempeñar cargos retribuidos y anejos a los beneficios que sirven, ni por el origen de estos, ni por sus fines, ni por el modo de obtenerlos, ni tampoco por sus frutos, no tienen paridad, pero ni aun semejanza, con los funcionarios públicos. Si como estos parece que del mismo acervo reciben su dotación, hay en realidad esencial diferencia, pues esta no es remuneración de servicios personales hechos al Estado, sino la porción designada por la Iglesia, como fruto de su beneficio, tomada de la Masa común, pactada y aceptada por su Gerarca [sic] Supremo, como módica compensación de la inmensa propiedad de que fue despo-

⁶⁶ *La Cruz*, 1872, t. I, pp. 152-160. La exposición la firmó de la Lastra a 6 de enero de 1872.

jada, y en los términos y modo que a su alta sabiduría y potestad pareció conveniente establecer”.

La extensa argumentación de los preladados avanzaba después en relación al derecho de patronato previsto en el Concordato. En primer lugar, entendían los preladados que los derechos otorgados a la corona española no podían ser ostentados por el rey Amadeo de Saboya, pero no se detuvieron en ello. A su juicio, el patronato no existía en aquel momento.

“[...] El patronato no existe porque el Concordato ha caducado. No citaremos leyes, decretos, reales órdenes y otras muchas disposiciones, hechas por las Cortes unas, y acordadas por el poder ejecutivo y sus diversas dependencias otras, con las que, cual con trituradora maza, se han destruido todos los artículos, rompiendo así los eslabones de esa cadena que enlazados constituyen su esencia, y rotos pierden su naturaleza. Tampoco nos haremos cargo de los proyectos presentados y no retirados, contra los cuales hemos protestado y de nuevo protestamos, como nulos por su origen, irrealizables en su práctica y ocasionados a perturbaciones de conciencia, y hasta a trastornos del orden social. Omitimos todo esto, por más que cualquiera de las partes de su espantoso conjunto es sobrado motivo para llevar al ánimo más transigente la verdad de lo que afirmamos, y nos ceñimos únicamente, para el convencimiento de ella, a lo sustancial del Concordato, al que es antitética la ley fundamental de la nación”.

La extensa exposición de los obispos se detenía a continuación en analizar el texto completo del Concordato de 1851,⁶⁷ apreciándose dominio del derecho. A partir de este análisis sostenían su afirmación de lo caduco del acuerdo entre España y la Sede Apostólica comenzando su argumentación por el hecho de que el Concordato prescribiese la exclusión de cualquier religión que no fuera la católica del país y el hecho de que la Constitución de 1869 garantizara la libertad de cultos, pero llevándola también a la imposibilidad de que los obispos controlasen la enseñanza o contaran con el concurso de los poderes civiles tal como prescribía el acuerdo concordatario. Los obispos de la provincia metropolitana de Sevilla, argüían a partir de todo ello, que el fundamento jurídico de las atribuciones que el Gobierno se arrogaba respecto del clero no podía sostenerse:

“[...] El Gerarca [sic] Supremo de la Iglesia católica apostólica romana pactó, no con una persona particular, sino con el magistrado supremo de la nación en lo temporal, y pactó que esta Religión, con exclusión de cualquier otro culto, se conservaría siempre en los dominios de S.M. Católica.- Sentada y aceptada esa base, resulta que la subsistencia de cuanto sobre ella se levanta,

⁶⁷ La versión oficial del texto fue publicada en *Gaceta de Madrid* de lunes 12 de mayo de 1851, n° 6446, pp. 1-4.

depende de su estabilidad, y destruida aquella viene a tierra por su propio peso toda la fábrica. -Este solemne compromiso impone a la nación y su monarca la necesidad de profesar la Religión católica apostólica romana. Esto no es posible sin que a esta se subordinen las leyes políticas, en virtud de las que, y con sujeción a las cuales, el uno impera y la otra es gobernada; y como las hoy vigentes la contrarían, de aquí el que se haya derribado la obra por los cimientos. Abolido el Concordato se extinguieron [sic] las prerrogativas que en él tenían su origen y de él recibían su ser”.

En relación al patronato, la exposición de los obispos fue todavía más incisiva. Partiendo del sentido originario de la figura, que defendieron, pretendieron ejemplificar la imposibilidad del rey Amadeo de Saboya de encarnar la responsabilidad del patrono, ni en el nivel personal ni en cuanto al fundamento constitucional de su corona:

“[...] El patronato es una servidumbre que hace aceptable y hasta beneficiosa las obligaciones que contrae a favor de la Iglesia aquel a quien se le concede. Por esto es incapaz de obtenerlo el que no sea católico, y se pierde cuando no se cumplen las inherentes al carácter que le confiere derechos honoríficos, onerosos e inútiles. -Patrono significa abogado, defensor. -Respetamos el catolicismo del actual jefe supremo de la nación, como persona privada; pero es cierto que, como monarca, ni es ni puede ser católico. No es católico, porque la ley fundamental no le impone sino que le prohíbe esta necesidad, y como prueba, entre otras, es la nueva fórmula de los documentos públicos en que estampa su firma. Continuaría gobernando, aun cuando tuviese la desgracia de apostatar, y, lo que es más triste, es posible que se siente en el Trono el más acérrimo y encarnizado enemigo del catolicismo. -Tampoco puede ser católico el monarca, porque la ley le prohíbe cumplir con las obligaciones anejas a este nobilísimo carácter. Ni el que hoy reina, ni otro que personalmente tuviese la más acrisolada fe, puede en el actual estado de cosas llenar los deberes que contrajo al recibirle, los que le compelen, no solamente a confesar la fe, sino también a defenderla con sus talentos, sus tesoros y sus armas. Esto no es hoy posible, legalmente hablando; y si lo intentase se haría el primer y más grave trasgresor de las leyes que juró guardar y hacer observar; le costaría la Corona. -Si el Rey, por la Constitución democrática de 1869, ni es ni puede ser católico, como hemos demostrado, mucho menos puede ser patrono; porque esta especial condición requiere la existencia del sugeto [sic] al que afecta, y con él desaparece”.

Con todo, llama la atención que los obispos argumentasen con tanta rotundidad la nulidad del Concordato después de haber acudido a él para sostener algunas otras de sus reclamaciones. La contradicción entre esta actitud y lo que en esta exposición manifestaban también tuvo su lugar en el extenso alegato:

“[...] Sin prescindir de nuestras vehementes aspiraciones a ver restablecida la armonía entre la Iglesia y el Estado, tan necesaria a este como prove-

chosa a aquella, es por de más sabido que, al sostener y demostrar la abolición del Concordato, en nada ni para nada entendemos, ni intentamos referirnos, a la estabilidad de sus disposiciones puramente canónicas, y sí tan solo a las que se relacionan con el poder temporal en cuanto le favorecería con prerrogativas que, salvando la independencia de la Iglesia, le permitía alguna intervención en su régimen.- La razón es ostensible. El acatar y guardar la parte disciplinaria consignada en el Concordato, no es porque esta reciba su eficacia de la aquiescencia de ambas partes contratantes, sino únicamente de aquella a quien ha sido dado el poder de establecer y decretar, con independencia de las potestades temporales, lo que estime conducente al gobierno de la Iglesia: y si este, como los asuntos de carácter misto [sic], los resuelve con la intervención que aprecia prudente dar a aquellas, ni estas pueden alegar derecho a ella, ni lo que sin su cooperación disponga deja de ser firme y válido. Además, se trata de un contrato bilateral, en el que una de las partes ha faltado a sus compromisos. Esta perdió el derecho a percibir las utilidades y disfrutar las ventajas pactadas y debidas a la fidelidad en guardar lo convenido, mientras que la otra conserva espedito [sic] el suyo para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, y con harta moderación se porta, cuando, en lugar de clamar el todo que por rigurosa justicia se le debe, se conforma con la módica porción que fuera objeto de la concordia”.

Presupuesto de culto

El 21 de septiembre de 1872 el ministro de Gracia y Justicia presentó a las Cortes un proyecto de ley con el propósito de fijar definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del Estado y las relaciones económicas entre el clero y el Estado. Contra él estaban dispuestos a manifestarse tanto el cardenal de la Lastra como sus sufragáneos, pero el 12 de octubre, festividad de la Virgen del Pilar, lo hicieron los obispos reunidos en Zaragoza con ocasión de la consagración del templo del Pilar, de forma que los de la provincia metropolitana de Sevilla indicaron: “hemos preferido adherirnos a ella, prohijando todas sus ideas y haciendo nuestras todas sus palabras”. A esta declaración se limitaron a añadir que

“[...] En nombre, pues, no ya de nuestros intereses personales (que harto hemos aprendido ser la paciencia nuestro patrimonio, como sarcásticamente decía a los antiguos cristianos el primer apóstata coronado), ni en nombre tampoco de los de nuestro amado Clero, modelo de abnegación y sufrimiento; sino invocando los fueros sagrados de la justicia y los más sagrados aún de la Religión Católica, a quien tanto debe España, y que es la profesada por la generalidad de los españoles, unimos hoy nuestra voz a la de nuestros hermanos congregados en Zaragoza, y con ellos rogamos al Congreso se sirva desechar el inconsiderado proyecto de que nos ocupamos”.⁶⁸

⁶⁸ *La Cruz*, 1872, t. II, pp. 532-533.

Similar adhesión firmó “el cabildo y el clero de Sevilla” el 9 de noviembre de 1872. El clero diocesano se presentó glosando su actitud de “sumisión a toda autoridad constituida, muy particularmente a sus legítimos Prelados”. Sin embargo, el propósito era manifestar su adhesión a los obispos como muestra de la unidad de la Iglesia frente a sus adversarios:

“[...] como se haya hecho, por último, demasiado visible que, además de este inicuo proceder y de esta sangrienta guerra, se procura con frenético ardor y con infernal malicia causar una escisión en el clero católico, para separar a los católicos de sus Obispos, y fomentando aviesas pasiones crear un cisma que pudiera dar el resultado que se busca, o sea la destrucción del catolicismo en nuestra querida España, el cabildo, beneficiados y clero catedral han creído que debían dirigirse a V. Emma. Rma. oficialmente, y manifestarle una vez más que su actitud, que su fe, su doctrina y su conducta son hoy, por la misericordia de Dios, las mismas que ayer, y que mañana serán, mediante la divina gracia, las mismas que hoy”.⁶⁹

Matrimonios

En algunos casos, las innovaciones legales recomendaron la adecuación pastoral en determinados aspectos. Fue el caso de la atención espiritual de los matrimonios, influenciada por la aprobación del matrimonio civil; que motivó la sanción de nuevas normas sobre matrimonios de 22 de noviembre de 1872 y una circular de 12 de diciembre del mismo año aclarando algunas dudas al respecto, que firmó Victoriano Guisasola entonces secretario. Los motivos aparecían claros:

“Muy frecuentemente, y con insistencia respetuosa, han acudido a su Emma. Rma. el Cardenal Arzobispo mi señor gran número de párrocos, por escrito y de palabra, esponiéndole [sic] que la multiplicación de los llamados matrimonios civiles es ocasionada, al menos en mucha parte, por las dilaciones, dificultades y gastos que ocurren en las diligencias previas para el matrimonio canónico en la forma que en este arzobispado han venido practicándose, y pidiendo en su consecuencia que se amplíen en este punto las facultades del ministerio parroquial”.⁷⁰

Precisamente en este sentido se modificó la normativa, “dejando más libre y expedita la acción de los párrocos”. De esta forma, se les permitía por sí mismos la formación de los expedientes matrimoniales de sus feligreses aun cuando fuesen de distintas parroquias” (en cuyo caso se

⁶⁹ *La Cruz*, t. II, pp. 681-683.

⁷⁰ Normas sobre matrimonios de 22 de noviembre de 1872 en BOAS n° 695 de 22 de noviembre de 1872, p. 479 y ss. Circular de la Secretaría de Cámara de 12 de diciembre de 1872 en BOAS n° 698 de 13 de diciembre de 1872, p. 511.

formaba expediente en la feligresía de la novia), con algunas excepciones detalladas y se daban concretas prescripciones para la instrucción de los matrimonios.

La secularización de cementerios en tiempos de la República

El 11 de febrero de 1873 quedó proclamada en España la República después de la abdicación de Amadeo I. Los once meses del régimen fueron de una inestabilidad que no sólo se vivió en el Gobierno sino en el conjunto de país y que conllevaron un nuevo impulso secularizador. El 18 de marzo la corporación municipal sevillana, con un solo voto en contra, aprobó la reforma del cementerio que estableció que los signos religiosos fuesen voluntarios y prohibió la obligatoriedad de los actos religiosos, de la capilla y del capellán que pasaba a ser administrador; el certificado de defunción y la calidad de pobre de solemnidad para ser enterrado sin coste pasaría a ser expedida por el juez y no por el párroco. "En definitiva [...] se apostaba por la supremacía del poder civil sobre el religioso".⁷¹

El cardenal pidió la intercesión del gobernador civil ante lo que consideró una profanación de un lugar sagrado. A partir de la legislación civil y canónica, esgrimió que al consagrarse un lugar, éste pasaba a pertenecer a la Iglesia con independencia de quien hubiese costado su construcción. Sin embargo, el cardenal consiguió poco en su pretensión de modificar las disposiciones municipales. Medió entonces la Comisión Permanente de la Diputación que modificó algunas de ellas evitando que quedasen suprimida la capilla, los actos religiosos y la cruz central del cementerio, además de establecer que los no católicos fuesen inhumados en lugar separado. Es decir, aseguró la supremacía del poder civil sobre el religioso en cuanto a los certificados de defunción y pobreza.

La controversia sirvió para la movilización popular de muchos católicos, que se expresaron contra las medidas adoptadas por el Ayuntamiento mediante cartas individuales y colectivas. Las proclamas de los fieles fueron numéricamente muy superiores a las de los partidarios de la reforma municipal. Con todo, después de la derrota del cantón sevillano a finales de julio, la normativa sobre cementerios volvió a ser la tradicional por disposición del alcalde interino Ramón Romero Fernández de Córdoba.⁷²

También fue durante la República cuando se determinó la supresión del presupuesto municipal destinado a la subvención de las cofradías de Semana Santa y al Corpus, después de que el año anterior se hubiese generado una polémica por la programación de una función teatral en plena cuaresma para

⁷¹ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.*, p. 678.

⁷² Ídem, p. 679.

conseguir los fondos necesarios para la subvención. Con todo, en 1873 solo procesionaron las cofradías de las Siete Palabras, las Cigarreras y la Macarena.⁷³

El 28 de junio de 1873 el cardenal de la Lastra abandonó Sevilla por motivos de salud y se dirigió a su Santander natal aquejado de una grave enfermedad por la que se pidieron rogativas el 13 de diciembre de 1873. Allí permanecería hasta el 5 de marzo de 1874. Durante su ausencia quedó D. Ramón Mauri como gobernador eclesiástico y D. Victoriano Guisasaola como secretario.⁷⁴

La supresión de las jurisdicciones exentas

En febrero de 1874 D. Ramón Mauri, canónigo lectoral, gobernador eclesiástico del arzobispado en ausencia del cardenal y su provisor y vicario general publicó la ejecución de las Bulas Pontificias *Quo gravius* y *Quae diversa* por las que se suprimían las jurisdicciones eclesiásticas de las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, la de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalén y demás jurisdicciones eclesiásticas exentas que no habían sido exceptuadas "en el último Concordato".⁷⁵

La Bula *Quo gravius* había sido dada en Roma a 14 de julio de 1873 y el instructor de su aplicación en España era el cardenal Juan Ignacio Moreno, arzobispo de Valladolid, que el 3 de febrero de 1874 decretó el alcance de su aplicación en la diócesis de Sevilla. Del obispado priorato de S. Marcos de León de la Orden Militar de Santiago afectaba a las poblaciones de Villanueva del Ariscal, Villamanrique, Benazusa, Arroyo-Molino de León, Cañaveral de León y Guadalcanal; de la orden militar de Calatrava a la casa-convento de San Benito con su iglesia de la ciudad de Sevilla. En cuanto a los pueblos de la provincia de Badajoz que pertenecían al Obispado Priorato de San Marcos de León fueron incorporados a la diócesis de Badajoz.

En todos estos pueblos, villas y casas-convento fue suprimida la jurisdicción eclesiástica de que dependían y fueron incorporados a la diócesis de Sevilla. Quienes hasta entonces se ocupaban de la jurisdicción debían cesar de inmediato y entregar "todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran a las personas, cosas, derechos e intereses eclesiásticos".

Del mismo modo, también el 14 de julio de 1873 se había expedido en Roma la Bula *Quae diversa*, que afectaba a todas las jurisdicciones eclesiásticas exentas en España. En término de la diócesis de Sevilla afectaba en la Vicaría de Olivares, *vere nullius*, a las poblaciones de Olivares, Sanlúcar la

⁷³ Íbidem.

⁷⁴ La salida de la diócesis de anunció en BOAS n° 730 de 4 de julio de 1873, p. 213, las rogativas en el n° 751 de 12 de diciembre de 1873, p. 411 y el regreso en el n° 766 de 27 de marzo de 1874, p. 101.

⁷⁵ BOAS de 16 de febrero de 1874, n°761, pp. 57 y ss.

Mayor, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Albaida y Heliche; en la de Carrión de los Céspedes de la Ínclita Orden de San Juan de Jerusalén a las poblaciones de Carrión de los Céspedes, Lora del Río, Tocina, Alcolea, al Convento de Santa Isabel de Sevilla y al territorio de San Juan de Acre de Sevilla. La supresión de la Vicaría de Estepa afectó a las poblaciones de Estepa, Herrera, Alameda, Casariche, Gilena, Badolatosa, Sierra Yegüas, La Roda, Pedrera, Aguadulce, Lora de Estepa, Puente Genil, Marinaleda, Corcoya y al convento de Santa Clara de esta vicaría.

De todos ellos se disponía la supresión de la jurisdicción eclesiástica y su incorporación a la sede sevillana en los mismos términos que en el caso anterior. El provisor diocesano dispuso que cesaran las denominaciones de cargos vinculadas a estas jurisdicciones, pero que permaneciesen con el título de “párrocos de iglesias” que como tal habían administrado y se le autorizaba a que continuaran con la cura de almas en las parroquias que atendían. Del mismo modo “prorrogamos asimismo a todo el Clero, sujeto hasta hoy a las jurisdicciones suprimidas mencionadas, el uso de las licencias de celebrar, predicar y confesar, en la misma forma y términos que las tenían concedidas por las suprimidas jurisdicciones”.

LA IGLESIA Y LA “RESTAURACIÓN”

El año 1875 se inició con los movimientos propios del proceso de restauración de la monarquía en la persona de Alfonso XII. El primero de enero, el gobernador civil se dirigió a las autoridades eclesiásticas para:

“[...] ofrecerle mi cordial cooperación para cuanto referirse pueda al mejor servicio público e intereses permanentes de la Iglesia Católica, base sólida sobre la que descansa la sociedad y la familia y apoyo del trono español que hoy felizmente ocupa el excelso príncipe de Asturias D. Alfonso XII”.⁷⁶

El 2 de enero el alcalde daba gracias a Dios por la elevación al trono y confirmaba su asistencia al *Te Deum* a celebrar en el catedral el día de la epifanía. Con una simetría que pretendía mostrar el acomodo a la nueva situación que se presumía más comfortable para la Iglesia, al cardenal se le invitó a la recepción habida el 23 de enero en la sede de la Capitanía General con motivo del cumpleaños del monarca.

Simultáneamente, durante el mes de enero la *Gaceta* comenzó a publicar la derogación de buena parte de las medidas en materia religiosa adoptadas durante el sexenio anterior: se dispuso la devolución de todos los bienes incautados en 1868 que permanecieran en poder del Estado y que no estuvieran destinados al uso público, la restauración del presupuesto

⁷⁶ Archivo de la Catedral de Sevilla (en adelante ACS), legajo 11170, expediente 19.

eclesiástico, la devolución de los efectos civiles al matrimonio canónico y la prohibición de que en la docencia en manos del Estado se enseñasen doctrinas contrarias a la fe de la Iglesia. De tal forma que el 28 de abril el régimen de la Restauración fue reconocido por la Santa Sede y reincorporado a Madrid el nuncio Giovanni Simenoni, ocupando una dignidad que había estado vacante desde 1869.⁷⁷

Fueron, no obstante, años en los que las facultades del cardenal de la Lastra aparecían mermadas. El nuncio explicaba de él: “ha quedado reducido, especialmente en estos días, a un estado tal de inercia, que no le permite en absoluto ocuparse de los asuntos de la diócesis, la que desde hace algún tiempo se encuentra abandonada al gobierno de manos inexpertas, con grave perjuicio de los diocesanos”.⁷⁸

El robo del cuadro de Murillo

El cuadro de la visión de San Antonio obra de Murillo de la catedral había sido rasgado y robado en la noche del 4 de noviembre de 1874. En aquella ocasión, el ladrón se quedó dentro de la catedral y cortó del lienzo la figura del santo que luego llevó consigo. Al comenzar 1875 el fragmento fue encontrado en Nueva York cuando iba a ser vendido a un anticuario. Así se confirmó por el gobernador civil el 18 de enero: “Es cierto afortunadamente que el cuadro de Murillo ha sido recobrado por nuestro cónsul en Nueva York y se halla en poder de las autoridades españolas”. La misma autoridad escribió oficio el 18 de febrero de 1875:

“En este momento que son las 12 del mediodía se ha presentado a mi autoridad el Sr. Don Luis Mayanes y Calvo, encargado por el Capitán General de Cuba de la custodia hasta la península del fragmento del cuadro de San Antonio de Murillo, habiéndome manifestado dicho Señor que aquel lienzo queda en poder del gobernador de la provincia de Cádiz.- He teleografiado al Sr. Ministro de Estado para concertar la manera de llevar a efecto la entrega de dicho fragmento”.⁷⁹

El 21 de enero el cuadro fue entregado al juez de primera instancia en Sevilla, ofreciéndose el Ayuntamiento a dar facilidades para la restauración del lienzo y reposición del fragmento a objeto de que permaneciera en Sevilla. Ya en julio, la Academia de Bellas Artes informaba de lo avanzado de la restauración de la pieza.

⁷⁷ RUIZ SÁNCHEZ, José-Leonardo y ÁLVAREZ REY, Leandro, *Opus cit.*, p. 692.

⁷⁸ Íbidem [cita literal].

⁷⁹ ACS, legajo 11170, expediente 19.

La colaboración de las autoridades civiles y eclesiásticas en la recuperación del lienzo se evidenció también en otros asuntos, como la invitación de la alcaldía a recuperar la procesión del Corpus con la fastuosidad propia del periodo anterior a 1868. "Deseosa la corporación de mi presidencia de solemnizar la fiesta del Stmo. Corpus Christi", pidió el alcalde que se autorizara que volvieran a salir las mismas imágenes que salían "en años anteriores" tanto de la catedral como de otras iglesias, que volviera a llevar el pendón de San Fernando el "jefe superior de las armas de este distrito", que se iluminase la giralda el día de la víspera, se adornara con banderas y se repicara a las ocho de la mañana "en la inteligencia de que se abonarán todos estos gastos por los fondos de Propios". Ese mismo fondo contribuiría también a que fueran delante de la custodia "doce sacerdotes con dalmáticas" para incensar al Santísimo durante la procesión. En un sentido parecido, el 14 de junio la alcaldía confirmó que asistiría al acto de "consagración de los fieles católicos al Sagrado Corazón de Jesús Ntro. Señor".⁸⁰

Declaración a favor de la unidad católica

El 28 de febrero de 1876 el cardenal de la Lastra junto con sus sufragáneos publicó una exposición dirigida "a los cuerpos colegisladores de la Nación" en relación con la unidad católica a tenor de lo previsto en el artículo 11 del borrador constitucional que entonces se preparaba. Estaba firmado por el cardenal de la Lastra, Fr. Félix María de Ariete y Llano, obispo de Cádiz que lo hacía tanto en su nombre como en el del obispo de Canarias; Fernando Ramírez Vázquez, obispo de Badajoz y Fr. Zeferino González y Díaz Tuñón, obispo de Córdoba. El análisis del texto revela posiciones bien llamativas:

"El Cardenal Arzobispo de Sevilla y demás Prelados de esta Provincia eclesiástica, cumpliendo un deber sagrado de su ministerio pastoral, y usando del derecho de petición y representación, que tienen como españoles, se dirigen a las Cortes, para hacerles una franca y respetuosa manifestación, que no pueden omitir, y que consideran de la mayor importancia".⁸¹

El primer aspecto sobre el que llamaban la atención era sobre el uso del término "restauración" para designar un periodo que ponía fin a "seis años de sufrimientos y amarguras, durante los cuales vieron, con lágrimas en sus ojos, ultrajada muchas veces la Religión, y la patria hondamente perturbada". Por eso afirmaban que "creyeron que uno de los primeros actos de la restauración anunciada habría de ser el restablecimiento de la unidad

⁸⁰ Oficios de Alcaldía de 10 y 11 de mayo y de 14 de junio de 1875, ACS, legajo 11170, expediente 19.

⁸¹ BOAS de 10 de marzo de 1876, n° 868, pp. 89-97.

católica". Al glosar esta pretensión, los obispos –que ya habían indicado que usaban del derecho de petición y representación en ejercicio de su ciudadanía– exponían que la unidad religiosa era “la joya más preciada de España” y, lo que llama especialmente nuestra atención: “el fundamento de su nacionalidad y el origen fecundo de sus más esclarecidas glorias”,⁸² adoptando así una conceptualización propia del tiempo.

Al partir de estas expectativas del contenido de la “restauración”, los prelados se habían contrariado a causa de lo dispuesto del artículo 11 del proyecto constitucional. En él veían una “tolerancia religiosa, o más bien una libertad de cultos encubierta” de la que pronosticaban que sería ocasión de penetración de errores doctrinales y de futuras amarguras.

[...] por eso dirigen su voz a la representación nacional y llaman la atención del Congreso, para que, estudiándolo detenidamente, reconozca que el mencionado artículo en su fondo y en su forma se opone a la ley divina, rasga un tratado solemne, borra para siempre las glorias más ilustres de España y atraerá sobre nosotros en tiempo no muy lejano un diluvio de males”.⁸³

A continuación, los obispos presentaban la soberanía de Jesucristo como fundamento doctrinal para su apelación a la unidad religiosa, entroncando con las Sagradas Escrituras en aquellas referencias que invitaban a la unidad. Contra este principio entendían que se proyectaba el artículo 11 del proyecto constitucional, de cuyas implicaciones dudaban porque “la letra del artículo se presta a diferentes interpretaciones”. Especialmente, los obispos se preguntaban en qué medida afectaría lo dispuesto en el proyecto a los templos de otras confesiones, a la apertura de escuelas y a la difusión de periódicos. A juicio de los obispos de la provincia metropolitana de Sevilla, la idea de “tolerancia de cultos” era un mero eufemismo que encubría –que podría llegar a encubrir– “una verdadera libertad de cultos”. En este particular, la argumentación de los prelados también era llamativa por cuanto terminaba por aceptar la práctica privada de otras confesiones amparada por la costumbre, pero sin cobertura legal:

[...] una tolerancia que se concedía en España a los que profesaban privadamente diversas religiones aun antes de que se diese el grito de libertad religiosa, que escandalizó a los buenos españoles? ¿Qué extranjero fue molestado jamás en aquel tiempo cuando guardaba sus creencias en el fondo de su corazón o en el secreto del hogar doméstico?”.⁸⁴

⁸² Ídem, p. 90.

⁸³ Íbidem.

⁸⁴ Ídem, p. 93.

La exposición de argumentos acudió también al plano concordatario, por cuanto los obispos entendían que la redacción del artículo 11 del proyecto constitucional traicionaba lo dispuesto en el Concordato de 1851. A ello cabría objetar si podría o no considerarse plenamente vigente después de los avatares transcurridos, pero los obispos no se refirieron entonces a ello, sino que denunciaron que las Cortes no debían alterar unilateralmente los compromisos adquiridos con la Santa Sede. En especial, señalaron que el proyecto de artículo 11 afectaba a los tres primeros artículos del Concordato en los que se definía en catolicismo como religión del Estado, con exclusión de cualquier otra; se garantizaba que la enseñanza fuera en todo conforme con el catolicismo y se prestaba el concurso del Gobierno a los obispos para garantizar el cumplimiento de lo prescrito.

Más allá de la argumentación concordataria, continuaron su exposición vinculando la identidad patria con la fe religiosa, incluso hasta momentos relativamente recientes en el tiempo:

“[...] borrada de las leyes fundamentales de España la unidad religiosa, quedan borrados de su historia los nombres de Covadonga, de Sevilla y de Granada, el nombre de toda la Península, en que no hay un palmo de tierra sin gloria, porque no le hay en que no hayan combatido y triunfado los españoles por la unidad religiosa y por la independencia de la Patria; quedan borrados los nombres de Lepanto, de Otumba, de Pavía y de S. Quintín [...] quedan borrados, en fin, los nombres de Bailén, de Zaragoza y de otros muchos, en que los españoles, sostenidos por la unidad católica, vencieron a los vencedores del resto de Europa [...] borrada la unidad católica, las glorias de España desaparecen y ocupan su lugar las desventuras e infortunios, que vendrán a aumentar considerablemente las desgracias de la Patria”.⁸⁵

Y, como contrapartida de esta afirmación, ejemplificaron los periodos de apertura a la libertad religiosa como aciagos para la Iglesia y para el país, por “declararse, a nombre de la libertad, una cruda guerra a la Iglesia católica”. Añadiendo que, pese al argumento de que la tolerancia religiosa podría fomentar la inversión de capitales extranjeros en España y la inclusión del país en una escena internacional de desarrollo, la realidad no había acompañado esta suposición: “Proclamada fue por la revolución en 1868, consignada fue en la Constitución de 1869 y ¿dónde está el aumento de la riqueza pública? [...] ¿Dónde se halla la abundancia y felicidad que había de traernos la decantada libertad religiosa?”.

En el alegato final, los obispos firmantes destacaban que su exposición no estaba movida por un temor respecto de la religión, “inmortal y no perecerá jamás”; sino por “los incautos que fácilmente son pervertidos por las doctrinas del error, [...] por la familia, que, sin el influjo de la verdadera

⁸⁵ Ídem, pp. 94-95.

Religión, se envilece y disuelve [...] y por la Patria". Por todo ello, pedían al Congreso que desechase el artículo 11 del proyecto constitucional y restableciera en España la unidad religiosa".

El 4 de marzo de 1876 estuvo firmada la carta que Pío IX dirigió al cardenal Moreno, arzobispo de Toledo y a sus sufragáneos en relación a la cuestión de la unidad religiosa y que, dada su trascendencia, fue reproducida en el Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla.⁸⁶ El Papa había leído "con singular complacencia" la carta a favor de la unidad religiosa y escribía para "tributaros las debidas alabanzas" e indicando que "deseamos con más vehemencia como que el mal tan funesto y pernicioso, cual sería la ruptura de la unidad religiosa, no llegue a introducirse entre vosotros".⁸⁷

El Papa explicaba su deseo de volver a la situación concordataria de 1851:

"[...] desde el momento mismo en que, accediendo a las reiteradas instancias de ese Gobierno, enviamos Nuestro Nuncio a Madrid, dimos comisión al mismo Nuncio para que, por todos los medios que estuviesen a su alcance, procurase, con los que gobiernan la Nación, y con el Serenísimo Rey Católico, que fuesen reparados plenamente los daños inferidos a la Iglesia de España por las turbulencias civiles durante el tiempo de la revolución y [...] se restituyese enteramente todo su vigor al Concordato, rechazando absolutamente toda novedad contra lo estipulado en los artículos de dicho pacto".⁸⁸

Esta era la situación cuando se dio a conocer a la prensa el contenido del artículo 11 del borrador de la futura Constitución. El Papa continuaba explicando:

"[...] determinamos al punto que se tratase esta cuestión por el Cardenal Nuestro Secretario de Estado con el Embajador de España cerca de esta Santa Sede, entregándole una nota, fecha 13 de agosto de 1875, en que se declarasen las justas causas de nuestras protestas, que contra el dicho artículo exigía de Nos el derecho y nuestro elevado cago. Las declaraciones dadas con este motivo fueron reiteradas por esta Santa Sede en la respuesta que creyó conveniente dar a algunas observaciones hechas por el Gobierno español en su defensa: declaraciones que tampoco dejó de repetir Nuestro Nuncio en la corte de Madrid al Ministro de Estado. [...] Pero con grandísimo dolor vemos que todos cuantos esfuerzos hemos hecho, ya por Nos mismo, ya por medio del Cardenal Nuestro Secretario de Estado, ya finalmente por Nuestro Nuncio en Madrid, no han tenido hasta ahora el éxito deseado".

Con todo, resaltado en cursiva en la edición del Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla, el corazón de lo que el Papa quería indicar estaba

⁸⁶ Respuesta del Papa a las exposiciones de los preladados sobre la unidad religiosa en BOAS de 31 de marzo de 1876, n° 871, pp. 121 a 125.

⁸⁷ Ídem, p. 122.

⁸⁸ Ídem, pp. 122-123.

en las letras siguientes, en las que el pontífice venía a unirse a las afirmaciones de las exposiciones de los prelados españoles en relación a la unidad católica:

“[...] A estas reclamaciones [...] unimos de nuevo en esta ocasión las nuestras, y declaramos que dicho artículo, que se pretende proponer como ley del reino, y en el que se intenta dar poder y fuerza de derecho público a la tolerancias de cualquiera culto no católico, cualesquiera que sean las palabras y la forma en que se proponga, viola del todo los derechos de la verdad y de la religión católica; anula contra toda justicia el Concordato establecido entre esta Santa Sede y el Gobierno español, en la parte más noble y preciosa que dicho Concordato contiene; hace responsable al Estado mismo de tan grave atentado; y abierta la entrada al error, deja expedito el camino para combatir la religión católica, y acumula materia de funestísimos males en daño de esa ilustre nación, tan amante a la religión católica, que mientras rechaza con desprecio dicha libertad y tolerancia, pide con todo empeño y con todas sus fuerzas se le conserve intacta e incólume la unidad religiosa que le legaron sus padres, y la cual está unida a sus historia, a sus monumentos, a sus costumbres, y con la que estrechísimamente [sic] se enlazan todas las glorias nacionales”.⁸⁹

Llama la atención, en primer, lugar, que el Papa aludiera a la voluntad de los españoles de defender la unidad religiosa como criterio de apelación, en una suerte de aval a la voluntad popular. Incluso, podría hablarse de apelación a la identidad nacional por cuanto el Papa adoptaba el discurso que vimos a los prelados más arriba y en el que se vinculaban todas las glorias nacionales y la formación misma de la nación a la fe católica.

Devolución de la Biblioteca Capitular

La restauración de la monarquía española en la persona de Alfonso XII tuvo repercusiones inminentes en el gobierno de la archidiócesis. El Estado hubo de devolver la Biblioteca Capitular y Colombina que se había incautado en virtud de decreto de 1 de enero de 1869 merced a una real disposición de 23 de enero de 1875. La devolución se produjo el 12 de febrero de 1875. Tiempo después, en abril, Instrucción Pública reclamó que, sin perjuicio de que los fondos continuasen perteneciendo al arzobispado, fuesen administrados por la Dirección General de Instrucción Pública y atendidos por la biblioteca universitaria y provincial. Sin embargo, el Ministerio de Fomento dejó sin efecto esta pretensión y confirmó el 19 de mayo que después de la devolución, “la biblioteca colombina no ha estado cerrada ni un solo día”.⁹⁰

⁸⁹ Ídem, p. 124.

⁹⁰ ACS, legajo 11170, expediente nº 19.

MUERTE DEL CARDENAL

El 5 de mayo de 1876 a las cinco de la tarde murió el cardenal de la Lastra. Su muerte vino a coincidir con la consagración prevista de un obispo auxiliar en la persona de Manuel González y Sánchez. Una resolución que parecía necesaria tiempo atrás por las limitaciones del arzobispo, pero que no había podido arbitrarse hasta entonces.⁹¹

En el comienzo del relato de las exequias del cardenal, llama la atención la incidencia sobre la consagración del que iba a ser obispo auxiliar:

“Ansiábase el día del Patrocinio del Señor San José, día que eligió sin duda la piedad, y en el que debía consagrarse el eminente Penitenciario de esta Iglesia Metropolitana, el Ilustrísimo Sr. D. Manuel González y Sánchez, Obispo preconizado de Zela, auxiliar de este arzobispado. El júbilo que había causado tan grato nombramiento en esta ciudad y en toda la Diócesis se interpretaba perfectamente por ambos Cabildos, se expresaba del modo más lisongero [sic] en el Seminario Conciliar, que se afanaba por ofrecer a su Jefe señaladas muestras de amor, respeto y entrañable simpatía: el Clero y el pueblo deseaban presenciar las augustas ceremonias de uno de los actos más solemnes del culto, no visto en esta ciudad desde hace más de cuarenta años. El Sr. Obispo de Teruel, que iba a ser consagrante, el tan conocido y tan amado Sr. Guisasaola, estaba aquí, y llegaban también los asistentes, los dignísimos Sres. Obispos de Badajoz y de Ávila: el trascoro de nuestra grandiosa Catedral vestía ya esa gala de las primeras solemnidades: nada faltaba de preparación para el acto y ¡oh decretos admirables de la Providencia! Un rumor triste suspende y embarga los ánimos, que muy luego lo confirma el lúgubre sonido del doble en todas las iglesias anunciando la muerte de nuestra gran Prelado. Debilitado este señor por los años y por sus largos trabajos apostólicos, no pudo recibir antes el Auxiliar que ahora se le preparaba a causa del estado de la cosa pública en nuestro país, auxilio que en mucha parte tuvo, hallándose a su lado de secretario el esclarecido Sr. Guisasaola. ¿Será casual que haya venido este a recibir el último suspiro del que fue su Prelado y señor y a honrar como Pontífice también su tumba sagrada?”⁹²

A su muerte se convocaron rogativas “pro electione archiepiscopi” en todas las parroquias de la archidiócesis durante nueve días, a partir de que concluyesen los funerales y se nombró vicario capitular sede vacante en la persona de D. Ramón Mauri y Puig, arcipreste de la catedral, provisor y vicario general. El cardenal fue enterrado en la capilla de Santa Ana de la catedral de Sevilla, construyéndose una mausoleo en 1880 a cargo del escultor Ricardo Bellver.⁹³

⁹¹ Esquela en la edición del BOAS de 12 de mayo de 1876, n° 877.

⁹² BOAS de 12 de mayo de 1876, n° 877, pp. 171 y 172.

⁹³ ESCAGEDO SALMÓN, Mateo: *Opus cit.*, p. 121.